

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO  
PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO**

**JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO  
PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Lillian Claudia Johana Andrade Escobar  
**Vocal:** Lic. Jesús Augusto Arbizu Hernández  
**Secretario:** Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. José Estuardo Reyes del Cid  
**Vocal:** Lic. Carlos Herrera Recinos  
**Secretaria:** Licda. Candi Claudi Vaneza Gramajo Izzep

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

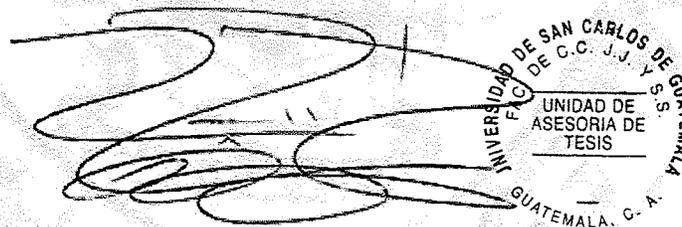


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 14 de octubre del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ**, con carné **200310649** intitulado **EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**Lic. Gustavo Bonilla**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 14 / 10 / 2020

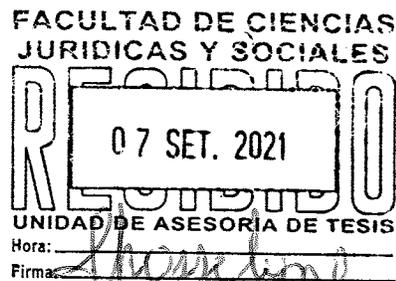
(f)   
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

**Lic. Edgar Augusto Grajeda Lucas**  
Abogado y Notario



Guatemala, 07 de septiembre de 2021

**Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Dr. Herrera Recinos:**

De manera atenta de dirijo a usted en relación con el nombramiento de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en el cual se me nombra asesor del bachiller **JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ** con carné 200310649, Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación -CUI- 2287 33383 0101, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **“EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO”**, razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a. En relación con el contenido científico y técnico de la tesis, se puede advertir que, en esta, se analizaron aspectos legales y sociales de gran importancia en la actualidad guatemalteca con respecto a los efectos que puede tener la aplicación del agravio continuado como una excepción doctrinaria al presupuesto procesal de temporalidad en el amparo, específicamente en cuanto a la incidencia que esta figura pueda tener en la certeza jurídica de las resoluciones que admiten o suspenden las acciones constitucionales.
- b. Los métodos utilizados en la investigación por el bachiller fueron el analítico, el descriptivo y el inductivo; las técnicas empleadas se circunscriben a bibliográficas y la entrevista realizada a abogados cuya actividad profesional está íntimamente vinculada con la aplicación de los criterios estudiados, mediante las cuales logró la comprobación de la hipótesis, así mismo expuso los aspectos más relevantes relacionados a la jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la aplicación de la figura del agravio continuado en el estudio de los presupuestos procesales que viabilizan la acción de amparo.
- c. En cuanto al aporte científico de la investigación realizada, vale la pena mencionar que no existe ningún compendio, manual o recopilación en que estén organizados sistemáticamente los criterios doctrinarios establecidos por la Corte de Constitucionalidad y, al incorporar a la presente investigación un listado de los juicios aplicados por el Tribunal Constitucional, que indican los fallos dictados de manera conteste que crean jurisprudencia en cuanto a la aplicación del Agravio Continuado, sirve de referencia para conocimiento y consulta de postulantes, abogados auxiliares,

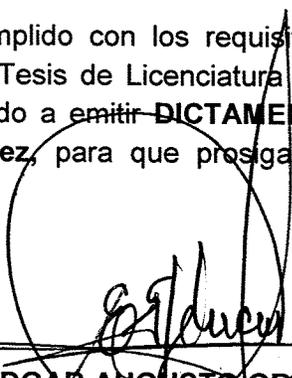
*Edgar Augusto Grajeda Lucas*  
*Abogado y Notario*



terceros interesados y cualquier persona que intervenga en la tramitación de una acción de amparo en la cual se aplique la figura del agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad.

- d. En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la certeza jurídica que emana de la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a considerar al agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad. La hipótesis planteada, tiene su respuesta al advertir que la doctrina creada por el máximo tribunal en materia constitucional es de observancia y aplicación obligatoria en la tramitación y resolución de las acciones constitucionales de amparo, razón por la cual, no puede producir falta de certeza jurídica, toda vez se observen los criterios ya establecidos.
- e. La bibliografía utilizada fue la adecuada de acuerdo con el tema estudiado, consultando la legislación nacional, autores nacionales y extranjeros, así como las resoluciones emitidas en materia de amparo por la Corte de Constitucionalidad que tienen relación con el tema abordado en el trabajo asesorado.
- f. El bachiller aceptó las sugerencias que se le hicieron y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema. Se deja constancia que, en todo momento, se respetaron las opiniones, las ideas fundantes y los aportes planteados por el autor del estudio. De igual manera, se observa que la redacción de la tesis es clara, precisa, concisa y explicativa, contiene un lenguaje técnico y comprensible para el lector.
- g. Declaro, que no existen parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro de los grados establecidos en la ley entre el autor del trabajo y mi persona.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo del bachiller **Jorge Ernesto Alvarez Martínez**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

  
EDGAR AUGUSTO GRAJEDA LUCAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 5,986



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
07 de septiembre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, FREDY ROBERTO ANDERSON RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ, con carné número 200310649, intitulado EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSED A TODOS"**



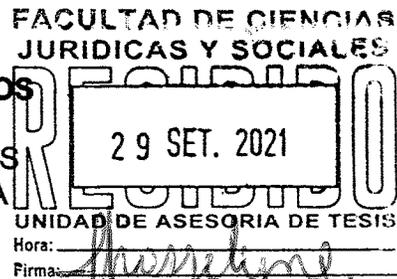
**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**





Guatemala 29 de septiembre del 2021

**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado Dr. Herrera

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ** cuyo título es **EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

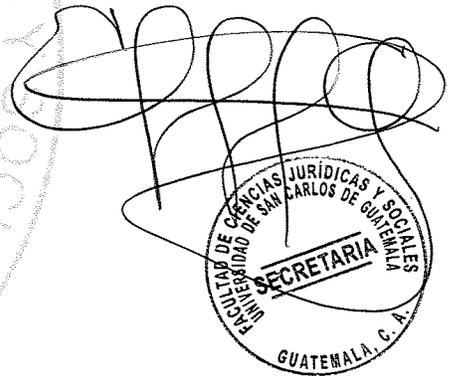
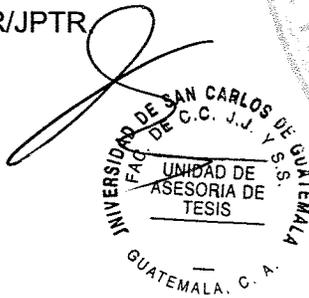
Lic. Fredy Roberto Anderson Recinos  
Consejero de Comisión de Estilo.



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ERNESTO ALVAREZ MARTÍNEZ, titulado EL AGRAVIO CONTINUADO COMO EXCEPCIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE TEMPORALIDAD EN EL AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su luz, consuelo y compañía en todo momento.
- A MI MADRE:** Zélica Asucena Martínez Herrera, por su ejemplo, cuidados y consejos.
- A MI PADRE:** Jorge Augusto Alvarez Arriola, por su sacrificio, apoyo, paciencia y guía.
- A MIS HERMANOS:** Nancy Patricia y Mario Alejandro, por estar conmigo siempre.
- A MIS HIJOS:** Jorge Andrés y Adrián David, por ser mi motor y la razón de mi vida.
- A:** Dina Josefina Ochoa Escribá, por sus enseñanzas y las oportunidades brindadas.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## PRESENTACIÓN



La investigación realizada, de naturaleza cualitativa, está inmersa en la rama del derecho constitucional, en tanto que el objeto de estudio consiste en el criterio jurisprudencial asumido por la Corte de Constitucionalidad, respecto de la aplicación de la figura del agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad, como requisito a la viabilidad del amparo, así como su incidencia en la certeza del ordenamiento jurídico, siendo el órgano jurisdiccional mencionado el sujeto de la investigación. De tal cuenta, para llevar a cabo el estudio respectivo, se realizó una investigación bibliográfica, entrevistas y se recopiló y analizó una serie de sentencias, emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en el periodo comprendido del año 2011 al 2020, en las que se aceptó el agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal aludido.

La Corte de Constitucionalidad, es el órgano del cual emanan los criterios jurisprudenciales que deben ser observados por los tribunales constitucionales del país. En consecuencia, al existir el criterio de que un acto que vulnera derechos constitucionales, cuyos efectos perduran en el tiempo, configura una excepción al presupuesto procesal de temporalidad, el objeto de esta investigación es determinar las razones en que se fundamenta esa excepción. De tal manera que, el aporte académico de este trabajo consiste en recopilar los criterios jurisprudenciales más recientes sobre la excepción del agravio continuado al presupuesto procesal de temporalidad y analizar dichos criterios desde un punto de vista crítico, a fin de procurar el justo equilibrio entre un sistema garantista que rechaza el formalismo rígido y la certeza del ordenamiento jurídico.

## HIPÓTESIS



La hipótesis que se presenta a continuación es de tipo descriptiva, que relaciona dos variables en términos de dependencia, puesto que existe una relación causal entre la emisión de fallos y la repercusión en la certeza jurídica.

En ese sentido, la hipótesis que se formula es: La emisión de fallos en los que se establezca excepción al presupuesto procesal de temporalidad, en virtud de considerarse la consumación de un agravio continuado, atendiendo a circunstancias particulares y no a tesis doctrinarias ni jurisprudenciales sobre una determinada figura jurídica, a pesar de que se justifiquen en el deber de velar porque se respeten los derechos constitucionales de las personas, inciden de manera considerable en la certeza jurídica del ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que si la acción constitucional promovida no cumple con los presupuestos necesarios para su viabilidad, el tribunal de Amparo tiene la obligación de suspender, en definitiva, el trámite de la garantía instada, ello atendiendo a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, al no proceder de tal forma, habilita la posibilidad para que cualquier persona acuda a solicitar la protección constitucional sin cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Como resultado de la investigación realizada, la hipótesis formulada fue comprobada, a través de los métodos analítico, descriptivo e inductivo, logrando establecer que, la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal constitucional, en ejercicio de su labor interpretativa, tiene la facultad de establecer excepciones a los presupuestos procesales que viabilizan el conocimiento del fondo de la acción de amparo, entre ellos se encuentra la excepción al presupuesto de temporalidad ocasionada por la figura del agravio continuado, la cual puede emplearse cuando la situación fáctica motiva al tribunal constitucional a actuar en procura de los derechos constitucionales del postulante, que de otra forma, serían seriamente lesionados, ocasionando un daño grave e irreparable, por formalismos.

En congruencia con lo anterior, se pudo determinar que, al aplicar la excepción descrita en el párrafo anterior, el órgano que conoce del amparo, debe actuar en estricto apego a las reglas que exige la interpretación constitucional, limitando su actuar a los supuestos establecidos jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad en los que se puede aplicar al agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad, esto para no caer en arbitrariedades que puedan repercutir seriamente en la certeza del ordenamiento jurídico y, como consecuencia, en la pérdida de credibilidad y autoridad del sistema de protección constitucional.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional.....	1
1.2 Constitución y supremacía constitucional.....	2
1.3 Defensa de la Constitución.....	5
1.3.1 Exhibición personal.....	6
1.3.2 Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	7
1.3.3 Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	8
1.3.4 El amparo.....	10
1.4 Corte de Constitucionalidad.....	11

### CAPÍTULO II

2. El amparo.....	13
2.1 Antecedentes históricos.....	14
2.2 Definición.....	19
2.3 Naturaleza jurídica.....	21
2.3.1 El amparo como recurso.....	21
2.3.2 El amparo como acción.....	23
2.3.3 El amparo como proceso.....	24
2.4 Características.....	25
2.5 Elementos del amparo.....	26
2.6 Las partes en el amparo.....	27
2.7 Principios que rigen al amparo.....	29

### CAPÍTULO III

3. Diligenciamiento del amparo.....	31
3.1 Etapas procesales del amparo.....	31



	<b>Pág.</b>
3.1.1 Solicitud inicial.....	32
3.1.2 Primera resolución.....	33
3.1.3 Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado.....	33
3.1.4 Primera audiencia.....	34
3.1.5 Período probatorio.....	35
3.1.6 Segunda audiencia.....	36
3.1.7 Incidencias.....	36
3.1.8 Sentencia de amparo.....	37
3.2 Presupuestos procesales para la procedencia del amparo.....	38
3.2.1 Temporalidad.....	40
3.2.2 Definitividad.....	42
3.2.3 Legitimación activa.....	43
3.2.4 Legitimación pasiva.....	45

**CAPÍTULO IV**

4. Presupuesto de temporalidad en el amparo.....	47
4.1 Definición y concepto.....	49
4.2 Clasificación de la temporalidad según la doctrina legal.....	54
4.3 Doctrina legal relacionada con el presupuesto procesal de temporalidad.....	55
4.4 Excepciones al presupuesto de temporalidad en el amparo.....	59

**CAPÍTULO V**

5. La interpretación jurisprudencial y la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	63
5.1 Seguridad jurídica.....	64
5.2 Interpretación constitucional.....	65
5.2.1 Reglas de interpretación constitucional.....	68
5.3 Jurisprudencia constitucional.....	70
5.4 La labor interpretativa del tribunal de amparo.....	71
5.5 Relación entre interpretación jurisprudencial y la seguridad jurídica.....	73

## CAPÍTULO VI



6. Criterios jurisprudenciales sobre el agravio continuado como excepción al presupuesto procesal de temporalidad.....	77
6.1 El agravio continuado.....	80
6.2 Criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al agravio continuado.....	80
6.3 Análisis crítico sobre los efectos que produce la aplicación de la figura del agravio continuado como excepción al presupuesto de temporalidad del amparo.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCIÓN



El amparo, como garantía constitucional extraordinaria y subsidiaria, requiere, para su procedencia, el cumplimiento de determinados presupuestos procesales que condicionan su viabilidad. Dada su naturaleza y por razones de seguridad y certeza jurídica, quien acude a la jurisdicción constitucional a solicitar amparo, debe cumplir con los presupuestos procesales establecidos, pues de lo contrario la tutela requerida no prosperará. Dichos presupuestos tienen como objeto esencial salvaguardar la naturaleza intrínseca del amparo, preservar la finalidad para la cual fue instituido y consolidar la certeza jurídica del ordenamiento jurídico, determinando las reglas y principios que toda persona debe seguir para acudir a la tutela constitucional.

Uno de estos requisitos, el de temporalidad, regula que para que un planteamiento de amparo adquiera viabilidad, es necesario que sea presentado en el plazo que establece la ley de la materia; si no concurre esta exigencia, el tribunal que conoce, se encuentra imposibilitado para conocer el fondo de las peticiones realizadas, sin embargo, se han emitidos fallos en los que, aun cuando se incumple con este presupuesto, se conoce el fondo de los alegatos. Pero ¿por qué se hacen excepciones al presupuesto procesal de temporalidad? Existen diversas razones, una de ellas es la figura del agravio continuado, y aun y cuando existe jurisprudencia al respecto, se debe analizar en qué se fundamenta esta excepción, pues la misma atiende a circunstancias particulares.

En esa línea de ideas, el objetivo general de la investigación consistió en determinar, luego de identificar las razones por las cuales se formula ese tipo de criterio jurisprudencial, las repercusiones que tienen los fallos sobre la excepción del agravio continuado, al presupuesto procesal de temporalidad, en la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco. Lo anterior, tomando en cuenta que la certeza jurídica postula estabilidad y seguridad en el andamiaje jurídico de una sociedad, al evitar la variación de sus elementos por circunstancias particulares, es decir que, ante el acaecimiento de una circunstancia determinada, los miembros de la sociedad saben la manera en que responde el Derecho ante tal situación.



En ese sentido, debe analizarse la naturaleza y fundamento del criterio antes aludido puesto que, si en ocasiones se suspende el trámite de una acción por adolecer de falta de temporalidad y en otras ocasiones, incluso, se otorga la protección constitucional a pesar de la falta de cumplimiento en el plazo legalmente establecido para la presentación de la acción, pudiese no existir seguridad sobre las condiciones que viabilizan el amparo.

Para alcanzar los objetivos trazados, el presente trabajo se estructuró en seis capítulos, el primero contiene todo lo relativo a la justicia constitucional y las instituciones del derecho que sirven para la protección de la norma suprema guatemalteca; en el segundo se trató lo relativo al concepto, naturaleza, características, principios, y demás aspectos generales sobre el amparo; el tercero se refiere a las etapas del proceso de amparo; el cuarto abordó a fondo el presupuesto procesal de temporalidad mencionando las excepciones al mismo; el quinto proporciona las bases de la interpretación constitucional en concordancia con la seguridad jurídica, y finalmente, el sexto contiene el análisis crítico y diferencial del agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad.

La información se obtuvo mediante la aplicación de los métodos analítico, descriptivo e inductivo, los cuales fueron necesarios, para definir los temas tratados en la investigación y establecer los criterios jurisprudenciales en relación a la temporalidad del amparo, así como, determinar sus efectos en la certeza del ordenamiento jurídico.

Es así que, se espera que esta investigación sea de utilidad para la comunidad jurídica e inspire el deber de procurar y proteger la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco, en armonía con la consolidación de un sistema garantista de los derechos humanos.



## CAPÍTULO I

### 1. Justicia constitucional

Fijar límites a quienes ostentan el poder y verificar que éstos sean respetados, es el objetivo primordial de las democracias contemporáneas, pues se persigue que el elemento personal del estado no sufra opresión y sus derechos y libertades sean respetados. El estudio que se abordara en este capítulo busca precisar el sistema de protección constitucional de los derechos fundamentales provenientes de la Constitución Política de la Republica Guatemala, para lo cual, es necesario dar respuesta a dos interrogantes: ¿Qué se entiende por justicia constitucional? y ¿Cómo se protegen los derechos constitucionales?

La justicia constitucional, denominada también por algunos autores “defensa constitucional” es un elemento de protección del orden constitucional. En sentido amplio, la expresión “defensa constitucional” denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución. En sentido restringido, según José Almagro Nosete, la defensa constitucional, significa “el conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares cometidos contra la Constitución”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Nosete, José Almagro. **Justicia constitucional**. Pág. 4.



El tema de la justicia constitucional está asociado a la existencia de un tribunal constitucional al que le corresponde intervenir en la decisión de conflictos de intereses de relevancia jurídica regulados por la Carta Magna para lograr la eficacia real de su texto. A decir del maestro Juan Francisco Flores Juárez “En la actualidad las Constituciones consagran y garantizan la vía jurisdiccional para dar eficacia al principio de supremacía constitucional y, aunque puede parecer una distinción poco fundada... es generalizada la opinión que asegura la existencia de una jurisdicción común y otra constitucional.”<sup>2</sup>

## **1.2 Constitución y Supremacía Constitucional**

El vocablo Constitución se concibe, a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos funcionales y esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, tema que junto al Estado se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo del Estado y el punto de partida de la vida económica, social, política y jurídica de una sociedad organizada.

Borja, define la Constitución como: “un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamando con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Constitución y derecho constitucional: Apuntamientos.** Pág. 85.

<sup>3</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional.** Pág. 322.



El diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales del autor Manuel Ossorio, define la Constitución como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo.”<sup>4</sup>

En síntesis, se puede decir que la Constitución es el código supremo que contiene la normativa dogmática y estructural del Estado, aprobada democráticamente por el poder político que radica en el pueblo. Todo lo referente al texto fundante es objeto de estudio del derecho constitucional, el cual, a partir de la era moderna se instituye como el ordenamiento jurídico-político que entraña las garantías individuales, sociales y políticas de la colectividad, y regula la estructura orgánica del Estado; toma especial importancia porque los Estados reconocen en su mayoría la Constitución como su principal y máximo ordenamiento jurídico, lo que motivó a filósofos como Kelsen a desarrollar una teoría que defiende la jerarquía de las normas dentro del Estado y la constitución como la fuente principal de las normas internas.

La supremacía constitucional, es el principio del derecho constitucional que establece la superioridad normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado firmado y ratificado por Guatemala; está basado principalmente en la distinción que debe hacerse entre poder constituyente y poder constituido. El poder constituyente, es el que se establece con el fin de promulgar una Constitución Política y jurídica del Estado, a través de la creación de órganos o poderes constituidos por la

---

<sup>4</sup> Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 224



misma y que necesariamente quedan subordinados a ella y debiendo ajustar todo su actuar a la voluntad de este poder. Se diferencian del poder legislativo ordinario, en que este último corresponde al órgano estatal creado para legislar de manera ordinaria las leyes de carácter general.

Para muchos autores, el principio de supremacía constitucional es la mejor y más eficiente garantía para el individuo, su libertad y respeto a su dignidad, pues impone a los poderes constituidos la obligación de someter la totalidad de sus actuaciones a las reglas impuestas en la Constitución. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la supremacía constitucional en su Artículo 175 en el que establece: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, serán nulas ipso jure", este Artículo puede asociarse con: el Artículo 44 constitucional que afirma "... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.";

También puede asociarse con el Artículo 204 constitucional que indica: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.", y los Artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que instauran: "Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno. Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el



principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

En ese orden, el Artículo 115 de la ley citada establece: “Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.”

La interpretación de la supremacía constitucional se da en el sentido de que las leyes contrarias al Texto Supremo, no nacen a la vida jurídica por lo que no surten efectos a pesar de su creación.

### **1.3 Defensa de la Constitución**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el título VI, regula en forma general las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y en casos concretos, garantías que se encuentran desarrolladas en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Esta norma de rango constitucional, se promulgó el 8 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año; se compone de ciento noventa y cinco Artículos, distribuidos en seis títulos, de los que, a lo largo del presente trabajo, nos referiremos básicamente al primero y segundo títulos, que son los que desarrollan lo relativo a la garantía constitucional del amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada, de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. El objeto de esta ley, es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por nuestro país.

**1.3.1 Exhibición Personal**

El objeto de la exhibición personal en el caso de detención ilegal es restituir o garantizar la libertad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 263 el derecho a pedir exhibición personal, en los siguientes términos: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición



ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.” La exhibición personal tiene como base la existencia de una detención ilegal, contraria a la establecida en el Artículo 6 del texto constitucional, así como la existencia de la coacción y la amenaza de una persona que se encuentre presa o detenida a quien se le haya limitado o suprimido los derechos contenidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**1.3.2 Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos**

La Carta Magna, en el Artículo 266, establece la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, de la siguiente forma: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”. De tal cuenta, se observa que la inconstitucionalidad en casos concretos, procede cuando se pretende aplicar una ley a determinado asunto o alguna disposición, y la misma adolece de inconstitucionalidad. Persigue la declaración de la inaplicación en el proceso concreto en que se plantea, esto en cualquier clase y etapa del mismo y hasta



antes de dictarse sentencia. La declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, deja subsistente la aplicación de la ley para todos los demás casos.

### **1.3.3 Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general**

Procede cuando una ley, reglamento o disposiciones de carácter general, viola, disminuye, restringe o tergiversa los derechos y garantías establecidos o reconocidos por la Constitución Política de la República, así como los principios jurídicos en que se fundamentan sus normas, o el procedimiento. El examen de inconstitucionalidad general de las leyes comprende el análisis de la disposición impugnada y su confrontación con las normas constitucionales, con el objeto de que, al prosperar la acción, la norma impugnada pierda su validez, produciendo efectos absolutos y definitivos para todas las personas y situaciones. Esta garantía constitucional encuentra su fundamento en el Artículo 267 del texto fundante.

Doctrinariamente, tres son los sistemas de control de constitucionalidad de normas que se conocen: sistema concentrado o europeo, sistema difuso o americano y sistema mixto; de los cuales, por no ser el tema central de la presente investigación, solo se establecerá su característica principal.

- a) El sistema concentrado o europeo precisa de un tribunal constitucional o corte de constitucionalidad independiente de los poderes del Estado, cuya función con exclusividad es la de resolver todos los conflictos constitucionales; es decir, todo lo referente a inconstitucionalidad de normas.



- b) Sistema difuso o americano. En este sistema la justicia constitucional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y funciona mediante la inaplicación de la norma impugnada al resolver casos concretos, por considerar que la norma deviene inconstitucional en el caso particular.
- c) Sistema mixto. Se denomina al sistema en el que existen características de los sistemas comentados en los incisos anteriores. Este sistema cuenta con órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, que se constituyen excepcionalmente en órganos constitucionales para conocer temas de esta materia, pero, también cuenta con un tribunal o Corte de Constitucionalidad independiente de los órganos jurisdiccionales ordinarios y de los demás organismos del Estado.

Como ya se indicó, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 204, impone a los tribunales de justicia la observancia de esa prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier ley o tratado, al momento de emitir sus resoluciones. Además, en la misma Constitución, Artículo 266, se establece la garantía de que “en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.”

Se busca con ello la eficacia de la supremacía constitucional por medio de la aplicación directa de la norma constitucional, no solamente por el tribunal constitucional sino por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en cumplimiento de las condiciones esenciales de la administración de justicia ordenadas por la norma constitucional, o bien, a instancia de



alguna de las partes que intervienen en los procesos sometidos a su conocimiento. El conocimiento y resolución de esas posibilidades de defensa del principio de supremacía constitucional, junto a la de impugnar de inconstitucionalidad las normas de carácter general, son funciones exclusivas de la Corte de Constitucionalidad, que otorgan el fundamento suficiente para aceptar que la Constitución Política de la República de Guatemala, adopta el denominado sistema mixto de control de constitucionalidad.

#### **1.3.4 El amparo**

Esta garantía constitucional es la que más controversia ha suscitado desde que hizo aparición en el constitucionalismo. Esa controversia inicia desde la identificación de su naturaleza jurídica pasando por su ámbito material de aplicación, los sujetos pasivos, los requisitos de admisibilidad, sus principios técnicos fundamentales, la suspensión provisional del acto reclamado, los efectos relativos de la sentencia y su carencia de efectos de cosa juzgada. Ni siquiera en cuanto a su origen existe acuerdo entre los tratadistas. Algunos lo ubican en el derecho mexicano, otros en el Derecho inglés como derivación del habeas corpus e incluso hay antecedentes más remotos del amparo en las instituciones jurídicas romanas.

En principio, puede decirse que el amparo es una garantía constitucional cuya importancia radica en que su finalidad es ofrecer protección a las personas contra las amenazas de violaciones de sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 265, que establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contras las



amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Los capítulos subsiguientes están dedicados al estudio de esta última garantía constitucional, el amparo, con atención a sus antecedentes, definición, procedimiento, y demás incidencias de esta acción, con especial enfoque en los requisitos que hacen viable su conocimiento de fondo, concretamente al de temporalidad y la incidencia que los criterios asentados por la Corte de Constitucionalidad tienen en la certeza jurídica del ordenamiento jurídico nacional.

Sin embargo, se considera que previamente, es necesario mencionar algunas particularidades de la Corte de Constitucionalidad, en virtud de la importancia que tiene este tribunal en la defensa de la Constitución y en la tramitación y resolución de la garantía constitucional del amparo.

#### **1.4 Corte de Constitucionalidad**

Tal y como lo establece el Artículo 268 constitucional, la Corte de Constitucionalidad “... es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la



ley de la materia...”. Su función esencial, la defensa del orden constitucional, la constituye en garante de la Constitución y del régimen jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema jurídico nacional, sus decisiones son vinculantes, obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos. Por eso se explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también entran dentro de su competencia.



## CAPÍTULO II

### 2. El Amparo

La legislación constitucional guatemalteca, establece la acción de amparo con el fin de proteger a las personas contra la amenaza de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. Se conceptualiza el amparo como una institución jurídica de carácter adjetivo constitucional, originado como lo hemos venido refiriendo, de la necesidad de equilibrar y frenar el actuar de los gobernantes en el ejercicio del poder, para hacer respetar los derechos fundamentales de los gobernados. Para el jurista guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, el amparo es el mejor dique que pudo establecerse contra la opresión gubernamental.

Existen distintas posiciones para denominar el amparo, por una parte se le denomina como acción, por otra como juicio de amparo, esto obedece a que el amparo en su expresión genérica, implica un conjunto de actos procesales, que culmina con una sentencia, que se constituye como la causa final común y una tercera posición la denomina como derecho, es decir, la potestad que tiene la persona de activar los órganos jurisdiccionales para que se repare, a su favor, cualquier violación o contravención cometidas por la autoridad.

Gozaini, manifiesta que: "La defensa se instrumenta a partir de los ordenamientos procesales, de modo tal que resulta necesario diferenciar al amparo como garantía procesal de los derechos humanos, del derecho al amparo que pertenece a toda persona



que requiere la asistencia legal de sus derechos por medio de un recurso rápido y efectivo.”<sup>5</sup>

Para entender el planteamiento anterior, referente a la acción de amparo, es de suma importancia comenzar por analizar sus orígenes y antecedentes que, al desarrollarse en el decurso de la historia, configuraron la materia como se conoce en la actualidad. De tal cuenta, como cuestión inicial, se abordará la forma en que el amparo surge en el devenir histórico como garantía de los derechos fundamentales de las personas, lo que eventualmente permitirá contextualizar y conceptualizar la figura, describiendo sus elementos, características, principios que lo rigen, distinguiendo su naturaleza jurídica, a fin de establecer los elementos necesarios para obtener las conclusiones adecuadas sobre la temática que constituye el objeto del presente estudio.

## **2.1 Antecedentes históricos**

La inexistencia de derechos de los ciudadanos frente al poder público fue denominador común entre las distintas civilizaciones de la antigüedad. La cultura helénica no es la excepción, pues el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, más aún en Esparta, siendo el Estado una estructura súper humana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público.

---

<sup>5</sup> Gozáni, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 17.



En Atenas, de acuerdo con Ignacio Burgoa, la situación era un tanto distinta, pues el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, teniendo la facultad de actuar ante este y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; no obstante, dicha libertad no implicaba una obligación de respeto para la autoridad estatal. De igual forma, en la civilización romana, la libertad del hombre como tal, concebida como un derecho público individual inherente a la personalidad humana y oponible al Estado, no existía, pues se disfrutaba como un hecho sin importancia jurídica alguna; la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual no constituía un derecho público individual.

“Durante la Edad Media, la situación de los individuos frente al poder público no tuvo un cambio trascendental, pues el individuo continuó supeditado al poder de los gobernantes, a pesar de diferentes esfuerzos, como el de los escolásticos particularmente las aportaciones de Santo Tomás de Aquino, quien, concibiendo al hombre hecho a la semejanza de Dios, proclamó una Ley Natural que debía acatarse por toda la humanidad...”.<sup>6</sup>

En este periodo cabe resaltar los juicios forales aragoneses, los cuales se originaron en el Siglo XIV y consistían en un sistema protector de los derechos fundamentales de los hombres libres, operado por una autoridad especial que asumía funciones arbitradoras en los conflictos surgidos entre el pueblo y el monarca, cuando se le atribuía la comisión

---

<sup>6</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 44



de injusticias. De acuerdo con Flores Juárez, los procesos forales permitan la reparación de daños que se causaran a la persona o a los bienes de los hombres libres.

En Inglaterra, un antecedente de gran relevancia para el reconocimiento de derechos y que se hace meritorio mencionar, lo constituye la Carta Magna, creada a principios del Siglo XIII cuando los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades, que configura el origen de varias garantías constitucionales en diversos países. Posteriormente, en Francia se suscita un acontecimiento de suma importancia para la humanidad, en 1789 se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo, en palabras de Ignacio Burgoa, uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo.

Se instituyó la democracia como sistema de gobierno, con la consigna que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, aunado a que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas. No obstante, al ser una simple declaración de derechos, se continuaron cometiendo violaciones a los mismos, por no existir mecanismos de control que garantizaran el respeto a los derechos proclamados. De tal cuenta, el político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo que se encargara de garantizar jurídica y políticamente los derechos contenidos en la Declaración de 1789, un tipo de Jurado Constitucional, es así como Napoleón I, años más tarde, instaura en la Constitución de 1799 el Senado Conservador.



De acuerdo con el autor Flores Juárez, el antecedente más próximo de la garantía constitucional de amparo se encuentra en la legislación mexicana decimonónica, citando, para el efecto, al profesor Mariano Azuela, quien considera que las siete leyes constitucionales de 1936 y su respectivo proyecto de reformas constituyen un vago antecedente de dicha figura, afirmando que significa un esbozo del juicio de amparo en cuanto entraña una sugestión en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional.

Los antecedentes del amparo en Guatemala se remontan a 1879, cuando en la Constitución liberal promulgada ese año, se reconoció el derecho de amparo, disponiendo que una ley constitucional anexa desarrollaría la referida garantía, por lo que, años después, el 8 de abril de 1921 la Asamblea Constituyente emitió el Decreto 8, en el cual se estableció: “Artículo 1º. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes. Inciso 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos que la Constitución establece; Inciso 2. Para en casos concretos, se declare a petición del perjudicado, que una ley, un reglamento o una disposición emanada de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.”<sup>7</sup>

Sin embargo, debido a las reformas constitucionales y a un golpe militar, la Constitución perdió vigencia el 14 de enero de 1922, razón por la que para algunos estudiosos, el verdadero momento histórico de generación del amparo fue el 20 de diciembre de 1927, al producirse la sexta reforma de la Constitución Liberal.

---

<sup>7</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 178.



Posteriormente, en mayo de 1928 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto 1539, que contenía la Ley de Amparo, estableciendo un tribunal extraordinario de amparo para los casos en que dicha garantía constitucional fuera promovida por la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros. Por su parte, Vásquez Martínez afirma que en “la tradición constitucional guatemalteca, desde la reforma de la Constitución en 1921, se introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizando los términos derecho de amparo o simplemente amparo, no fue sino hasta las constituciones de 1956 y 1965 que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y, por otro, que el amparo se entablaría mediante un recurso”.<sup>8</sup>

Con el gobierno de facto de Efraín Ríos Montt, se dejó sin efecto la Constitución de 1965 y se emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 3-82 de la Junta Militar de Gobierno, el cual no dispuso nada en relación al amparo, sin embargo, en la práctica dicha acción sí era promovida y resuelta por los tribunales de justicia con base en el Artículo 23 de ese normativo.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, contempla en su Título VI, Capítulo II, la garantía constitucional de amparo de la siguiente forma: Artículo 265.- Procedencia del amparo. “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones,

---

<sup>8</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 221



disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”. Asimismo, en el Artículo 276, establece que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

## 2.2 Definición

El amparo está definido en el Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que, en concordancia con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituyen el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Martin Ramón Guzmán Hernández, define el amparo como: “... un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **El amparo fallido.** Pág. 27.



Juan Francisco Flores, concluye que el amparo es: "... un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"<sup>10</sup>

Manuel Ossorio, define el amparo como una: "Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las partes cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege."<sup>11</sup>

Al analizar los rasgos comunes de las definiciones transcritas, y tomando en consideración lo legalmente establecido en cuanto a esta garantía constitucional, quien escribe considera al amparo como una garantía constitucional que se manifiesta a través de un proceso jurisdiccional, que protege a las personas individuales o colectivas, en el ejercicio de la protección de sus derechos constitucionales, que son vulnerados o transgredidos por una autoridad o entidad privada que detenta el poder público, cuya finalidad es la protección de estos derechos o bien la restauración de los mismos cuando la violación ya existió.

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 131.

<sup>11</sup> Op. Cit. Página 84.



## **2.3 Naturaleza jurídica**

El estudio íntegro de una institución jurídica no permite excluir el análisis de su naturaleza en el mundo del derecho, pues tal cuestión constituye la base y esencia sobre la cual se fundamenta y nace a la vida jurídica una figura o institución. En ese sentido, para abordar este punto, debe entenderse la naturaleza jurídica como el vínculo que existe entre la institución o figura jurídica y lo que le da vida al mundo del derecho, comprendiendo su esencia y estructura dentro de un tipo específico.

Diversos autores son los que han expuesto su criterio respecto a la naturaleza jurídica del amparo, denominándolo como recurso, acción, proceso y juicio, sin embargo no todos esos conceptos resultan aplicables a la referida garantía constitucional, debido a las características y elementos estructurales que la configuran, razón por la cual, a continuación se abordarán cada uno de dichos conceptos, exponiendo, de manera muy resumida, los motivos por los cuales resulta pertinente o no encuadrar al amparo dentro de los mismos.

### **2.3.1 El amparo como recurso**

Previo a determinar si el amparo se ajusta dentro de este concepto, resulta necesario traer a cuenta su definición, a efecto de comprender en qué consiste. Al respecto, José Alberto Garrone, citado por Guzmán Hernández, define el recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o



anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.”<sup>12</sup>

De tal cuenta, Guzmán Hernández puntualiza que el recurso se caracteriza por ser un acto procesal interpuesto por una de las partes interesadas o en contienda, con el objeto de que la resolución impugnada sea reformada o anulada. El recurso persigue que se analice, de nueva cuenta, la resolución cuestionada, mediante el estudio y análisis sobre la concordancia con la ley que rige la materia, lo que implica un mero control de legalidad, alejándose del fin directo del amparo, puesto que este consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales y no en revisar el acto reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legal.

Aunado a lo expuesto, el amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que suscita un proceso *sui generis* distinto de aquel en el cual se entabla, atendiendo a su finalidad, pues el tribunal de amparo califica los actos de la autoridad reprochada conforme al ordenamiento supremo, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del amparista.

Agrega Guzmán Hernández, que el amparo tiene un ámbito de aplicación más amplio, toda vez que el mismo procede no solo contra resoluciones, sino también contra actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales. Asimismo, el recurso debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad administrativa contra el cual se interpone, o bien, por un juez o autoridad superior, lo que no sucede en el amparo, pues este debe

---

<sup>12</sup> Op. Cit. Pág. 45.



ser por un órgano especializado al que la ley que regula la garantía constitucional le atribuye competencia, siendo otro aspecto diferenciador, pues el recurso tiene su regulación en la ley que rige el proceso del cual emana, en tanto que el amparo tiene su regulación en una ley específica que establece procedimientos propios.

Por lo anterior, se puede concluir que el amparo, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como un recurso, ya que esta consideración se aleja totalmente de la esencia que define al amparo pues no cumple con las características de un medio de impugnación.

### **2.3.2 El amparo como acción**

Jurídicamente, en el derecho adjetivo, la acción se concibe como la facultad de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, con el objeto de que conozca sobre una determinada pretensión, fundamentada en un derecho subjetivo. Al respecto, Ignacio Burgoa señala que la acción es un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

En ese sentido, la acción consiste en el acto inicial que promueve la actuación de un órgano jurisdiccional, por lo que no se puede definir al amparo como tal, pues dicho concepto deviene un tanto limitado para todo lo que comprende esa garantía constitucional. De tal cuenta, únicamente puede considerarse la acción como el acto inicial del amparo.



### 2.3.3 El amparo como proceso

Luego de establecer que el amparo no consiste en un recurso ni en una acción, corresponde ahora determinar si su naturaleza se configura como un proceso. Camelutti, citado por Flores Juárez, refiere que el proceso jurisdiccional “es el conjunto de actos que se realizan para la solución de un litigio, consiste en una serie de actos coordinados para el logro de una finalidad”<sup>13</sup>, estableciendo, de tal cuenta, que dicha finalidad consiste en la composición del litigio.

Por su parte, Martín Ramón Guzmán Hernández, establece que el proceso constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos, generada por el ejercicio de la acción procesal, lo que conlleva como finalidad obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante. De tal forma que, de acuerdo con su regulación legal, el amparo se integra precisamente por una serie coordinada de actos, que se inicia con el ejercicio de la acción, en virtud de una pretensión, contenciosa o extracontenciosa, con la finalidad de obtener el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, que en este caso sería el otorgamiento o denegatoria de la protección constitucional.

El proceso de amparo tiene como finalidad determinar la procedencia o no de la protección constitucional solicitada, desarrollándose, para el efecto, distintas etapas procesales, como el requerimiento de antecedentes a la autoridad denunciada, la primera

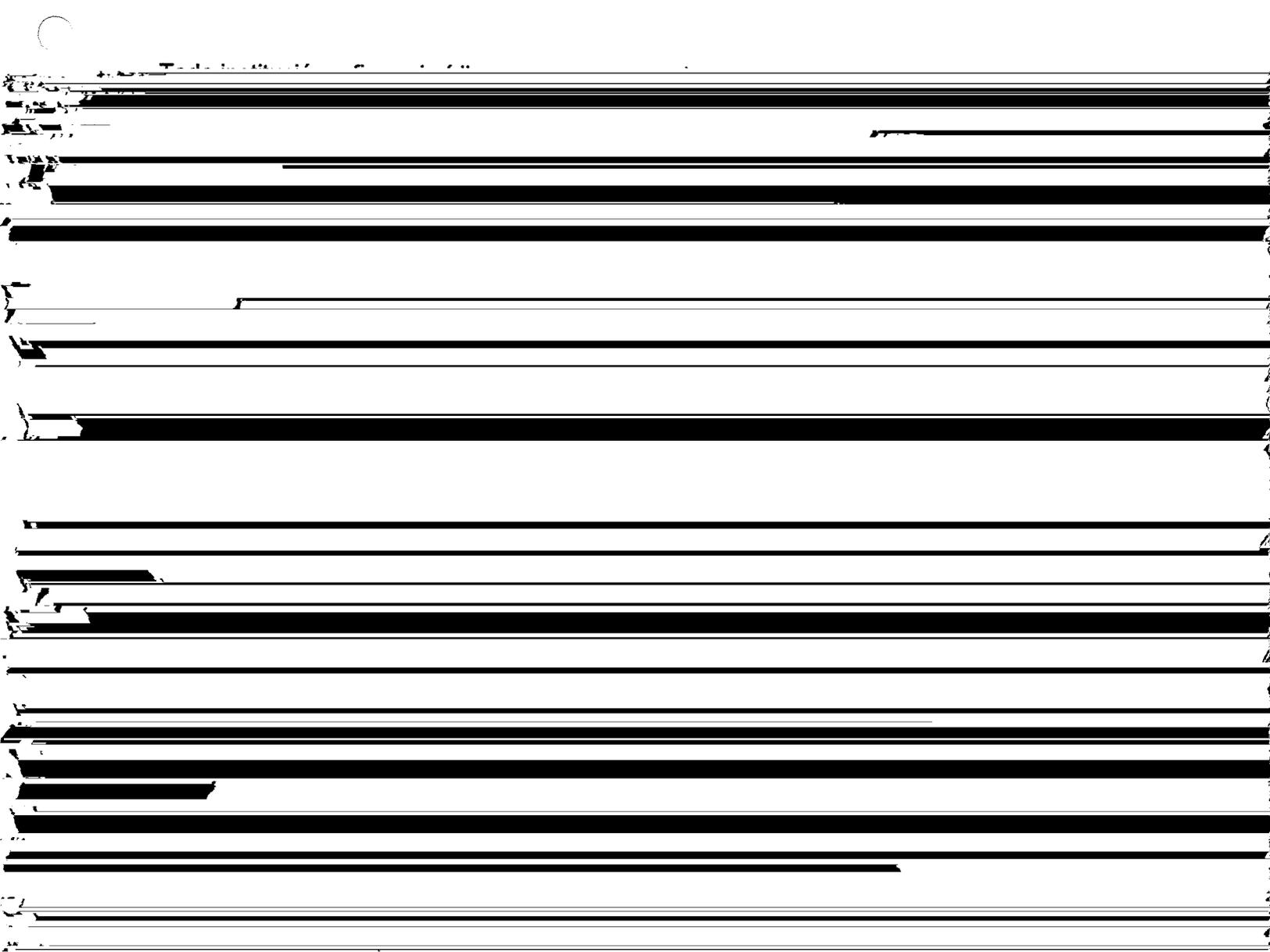
---

<sup>13</sup> Op. Cit. Pág. 192.



audiencia concedida a las partes procesales, el periodo de prueba, la segunda audiencia y la sentencia. De ahí que, es precisamente por esa serie de actos, que se considera al amparo como un proceso, al ser este el medio por el que se manifiesta la garantía constitucional, comprendiendo sus características esenciales, elementos, incidencias y principios propios.

## 2.4 Características



distinguen de las demás, ello en atención a su naturaleza, finalidad, elementos subjetivos, objetivos y demás aspectos que la conforman, estableciendo su esencia en el sistema



## 2.5 Elementos del amparo

Existe un sin número de autores que se han dedicado a desarrollar doctrinariamente el contenido de la institución del amparo. Los estudios sobre la temática reflejan la coincidencia en cuanto a señalar los elementos de ese instituto jurídico procesal. En la obra del autor Francisco Flores se explica en forma bastante sencilla y didáctica tales elementos, tomando en cuenta las características del amparo guatemalteco. Estos son:

- a) Un nexo de autoridad; generalmente se concibe a la autoridad como una potestad que ejerce, en exclusiva, el Estado, ente investido de poder de imperio, el cual es uno de los elementos que conforma su naturaleza y lo hace garante de la eficacia y observancia del orden público. Sin embargo, el vínculo de supraordinación, propio de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, también puede existir en el ámbito privado como lo reconocen los Artículos 9 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Un elemento subjetivo, configurado en las personas que intervienen en la relación de autoridad: el ente depositario de la misma se extralimita, al punto de la arbitrariedad, afectando la esfera de derechos de otra persona, que se identifica como agraviado.
- c) Un elemento conductual, constituido por el proceder, activo u omisivo, de quien ejerce la autoridad, identificado como acto reclamado, el cual, lógicamente, conlleva inobservancia de la ley y por tanto lesiona la esfera de derechos del postulante.



Como se puede apreciar, estos elementos son generales y de aceptación básica para los órganos de impartición de justicia constitucional. Las definiciones de tales elementos no son absolutas, puesto que es a través de los pronunciamientos jurisdiccionales constitucionales como se han logrado delimitar los alcances de aquellos, teniendo singular importancia los fallos para definir lo relativo a la procedencia de la garantía constitucional.

## **2.6 Las partes en el amparo**

El Artículo 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, establece que son parte en un proceso de amparo, el solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido.

- a) El solicitante, agraviado o postulante. Es la persona que formula la pretensión objeto del amparo, quien habiendo sido lesionado en un derecho que le garantiza la constitución y las leyes, reclama o pretende que se le mantenga o restituya en el goce de tal derecho. Se trata del sujeto activo de la pretensión del amparo.
- b) La autoridad recurrida, entidad responsable o impugnada. Es el sujeto pasivo del amparo, y se refiere a la autoridad o entidad de la cual ha emanado el acto violatorio del derecho que sirve de base al acto que se reclama. El tratadista Ignacio Burgoa indica que la autoridad denunciada, “es aquel órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue



situaciones generales o concretas, de hecho, o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>14</sup>

c) Los terceros interesados. Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que puede darse tanto en los sujetos activos como pasivos, que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo. El jurista Vicente Aguinaco, citado por Ignacio Burgoa afirma que “los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable...”<sup>15</sup>

d) El Ministerio Público. En la acción de amparo, la ley le confiere al Ministerio Público, una función doble, ya que actúa como auxiliar o colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte. La primera función la ejercita cuando la ley de amparo le da vista por cuarenta y ocho horas, juntamente con el solicitante y los terceros con interés, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, para que pueda alegar lo que corresponda, mediante la sección respectiva, según la materia de que se trate; al darle audiencia cuando ha concluido el término probatorio, a efecto de que alegue en definitiva; así mismo, le permite solicitar y acudir a la vista pública.

---

<sup>14</sup> Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 190.

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 343.



La función del Ministerio Público, como parte, se deduce del Artículo 25 de la ley de la materia, la que establece que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados. En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, ya que es quien ejerce su representación, tal y como lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política de la República.

## **2.7 Principios que rigen al amparo**

Distintos tratadistas difieren en cuanto a los principios atribuibles al amparo, sin embargo, en concordancia con el carácter adjetivo constitucional que puede tener el amparo se desarrollan los siguientes principios:

- a) **Iniciativa o instancia de parte.** Este principio refiere que la acción de amparo deberá ser promovido a instancia de parte, y no puede operar oficiosamente. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en la acción constitucional del postulante que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.
  
- b) **Agravio personal y directo.** La existencia de agravio tanto del elemento material, que implique la producción de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita,



sino como cualquier afectación cometida a la persona, jurídica o individual, en su esfera jurídica.

- c) La prosecución judicial del amparo. Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.
- d) Relatividad de la sentencia de amparo. Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.
- e) Definitividad. Se refiere a la obligación que tiene el accionante de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, un procedimiento o recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que le cause agravio.
- f) De estricto derecho. Puede denominársele de congruencia, porque el tribunal contralor debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama, a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan el amparo.



## CAPÍTULO III

### 3. Diligenciamiento del amparo

Siendo que el Amparo es un proceso de rango constitucional, para su resolución, se deben observar y cumplir varias etapas. Cuando hablamos del proceso de amparo, nos referimos al conjunto de actos y procedimientos de las partes y los tribunales, concatenados y con un orden previamente establecido, en donde habiéndose discutido ampliamente y analizado si el acto reclamado violó o no las garantías individuales del postulante, culminan con una resolución que tiene la finalidad proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o bien la restauración de estos cuando ya ha ocurrido la violación.

#### 3.1 Etapas procesales del amparo

Las etapas procesales son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, de quien tiene la competencia para resolver la cuestión puesta a su conocimiento. Como ya se indicó al ser el amparo un proceso, es pertinente describir cada una de las etapas por las que esta acción debe pasar para su culminación.



### 3.1.1 Solicitud Inicial

Como todo proceso, el Amparo inicia con una petición inicial por la cual se ejercita una acción, esto es posible por medio de la solicitud inicial.

Para este tipo de proceso, es importante definir a la solicitud inicial de Amparo como “El acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia (...) al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales.”<sup>16</sup>

Los requisitos de la petición inicial están establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y para su cumplimiento se debe cumplir con los requerimientos del Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

No obstante que la ley indica que el escrito inicial de Amparo debe presentarse por escrito, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y del Artículo 22 del acuerdo precitado, también puede pedirse en forma verbal, cuando el amparista sea notoriamente pobre o ignorante, cuando sea menor de edad o incapacitado, toda vez que esas circunstancias le impidan actuar con auxilio profesional. El tribunal ante el que se apersona el amparista, debe faccionar acta que contenga los agravios denunciados e inmediatamente debe remitir copia al

---

<sup>16</sup> España Barrios, Deifilia Baptistina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco.** Pág. 15.



Procurador de los Derechos Humanos para que este, aconseje o patrocine al interesado.

La negativa infundada de cumplir con el procedimiento anterior, faculta al agraviado a acudir a plantear su solicitud verbal ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá lo pertinente.

### **3.1.2 Primera resolución**

Comúnmente denominada resolución de admisión, por ser la que admite a trámite el Amparo. En esta, se solicitan los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra quien se haya pedido Amparo; se puede desde ya, resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado; de ser necesario, se debe conminar al postulante del Amparo para que cumpla con el o los requisitos omitidos en el escrito inicial; se da intervención a los terceros con interés.

### **3.1.3 Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado**

Esta etapa procesal, es de obligatorio cumplimiento para el sujeto pasivo dentro del amparo. De conformidad con el Artículo 33 de la ley de la materia, debe ser remitido dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia fijado por el tribunal. En caso de incumplimiento, se decretará la suspensión provisional del acto que se reclame.

Al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal hace un examen preliminar y es aquí donde se establece el cumplimiento de los presupuestos de



viabilidad que establece la ley, –temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva–, del resultado de este examen depende la continuación del trámite del Amparo, pues, si se incumple con alguno de esos presupuestos y no concurre ninguna de las excepciones aplicables a éstos, el trámite del proceso de Amparo se debe suspender en definitiva porque el tribunal constitucional está impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Si la resolución de suspensión es dictada por la Corte de Constitucionalidad, únicamente proceden los recursos de aclaración y de ampliación, pero si la suspensión es emitida por cualquier tribunal de amparo de los que forma la primera instancia, el interesado puede apelar la resolución, la cual será resuelta en segunda instancia por la Corte de Constitucionalidad.

#### **3.1.4 Primera audiencia**

Si la solicitud inicial cumple con los presupuestos de viabilidad, el tribunal dicta una resolución que de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene los siguientes requisitos: confirmar o revocar la decisión asumida respecto al amparo provisional, dar vista a los sujetos procesales y si se abre a prueba se deben individualizar los hechos controvertidos que se pesquisarán, de no existir hechos que establecer, el tribunal está obligado a resolver sin más trámite.



En cuando a la vista que se debe dar a los sujetos procesales, es necesario indicar que se da al solicitante, al Ministerio Público (en la práctica comparece por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal), a los terceros interesados y otras personas que a juicio del tribunal tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento. Estas personas pueden expresar sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas, vencido el cual, hayan o no alegado las partes, el tribunal está obligado a resolver.

### **3.1.5 Período probatorio**

Determinado que hay hechos que establecer, el proceso de amparo se abre a prueba por el improrrogable plazo de ocho días, únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse, no consten en el expediente.

De conformidad con el Artículo 28 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se relevará de prueba cuando no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado. Asimismo, se puede prescindir del periodo probatorio, si a criterio del tribunal, la prueba que se debe diligenciar se encuentra incorporada dentro del expediente, debiendo el tribunal dictar una resolución en la cual indique a detalle los medios de comprobación que se admiten o rechazan.



### **3.1.6 Segunda audiencia**

Al concluir el término probatorio, el tribunal debe dictar resolución por la que confiere audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas, como lo ordena el Artículo 37 de la ley de la materia, vencido dicho termino se dictara sentencia, se hayan pronunciado o no las partes.

### **3.1.7 Incidencias**

Previo a exponer lo relativo a la sentencia de amparo, es imperativo mencionar dos incidencias que pueden, o no, darse dentro del proceso, por lo que no pueden tenerse como una etapa procesal propiamente dicha, pero si pueden incidir en la decisión final del tribunal. La primera de ellas es la vista pública, que encuentra su fundamento en el 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece: "Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo." Las disposiciones



sobre el desarrollo de las vistas públicas se encuentran reguladas del Artículo 60 al 71 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; para una mayor comprensión y conocimiento sobre dichas disposiciones se remite al lector a los Artículos ya indicados.

La segunda de las incidencias que puede darse, en medio de la etapa de prueba y de la sentencia, es que el tribunal constitucional estime la necesidad de dictar un auto para mejor fallar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la ley de la materia, el cual indica: “El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los Artículos anteriores.”.

### **3.1.8 Sentencia de amparo**

Al finalizar el plazo de las cuarenta y ocho horas conferidas para la segunda audiencia, sin la presencia de alguna de las incidencias antes mencionadas, o bien tras la culminación de estas, el tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de tres días, para los tribunales de amparo que conocen en primera instancia. El plazo para que la Corte de Constitucionalidad dicte sentencia, cuando conoce en única instancia o en apelación, puede ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Dada su especialidad de rango constitucional, la sentencia de Amparo es definida como "El acto procesal mediante el cual un órgano de la jurisdicción constitucional decide el fondo de una controversia sometida a su consideración y suscitada en torno de un acto de autoridad. Tal decisión implica el pronunciamiento respecto de si dicho acto vulnera o no los derechos fundamentales de quien postula la acción y, por lo tanto, si debe conservar o no su validez jurídica."<sup>17</sup>

### 3.2 Presupuestos procesales para la procedencia del amparo

Dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, deben cumplirse con ciertos requisitos que condicionan su viabilidad, pues de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad que persigue la referida garantía constitucional y se crearía un estado de incertidumbre jurídica, esto ya que no constituye una instancia revisora ni una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, sino un proceso *sui generis* que permite el examen de constitucionalidad de un acto revestido de autoridad que conlleva amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de una persona, situación que para ser analizada, requiere la concurrencia de ciertos requisitos en su planteamiento, de acuerdo con la regulación legal del amparo.

Dichos presupuestos se encuentran regulados en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual establece: "Calificación de presupuestos procesales. Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 38



denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal...”.

Con base en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en autos de 12 de febrero de 2018, 10 y 23, ambos de abril de dos mil 2018, emitidos dentro de los expedientes 23-2018, 895-2018 y 529-2018 respectivamente, fue enfática en establecer que: “... para la promoción del amparo se requiere la concurrencia de determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal, cuya observancia y cumplimiento resulta ineludible en la petición que se presente para el otorgamiento de la protección constitucional, con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva el fondo del asunto que se somete a su jurisdicción; entre tales requisitos se encuentran la temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, así como aquellos otros que esta Corte determine por medio de doctrina legal.”

De tal cuenta, a continuación, se analizará brevemente cada presupuesto procesal, atendiendo a la relación que guarda con la viabilidad del examen constitucional que el amparo conlleva, estableciendo su concepto, regulación e interpretación jurisprudencial que la Corte de Constitucionalidad ha realizado. En el capítulo siguiente se abordará amplia y específicamente el presupuesto procesal de la Temporalidad por ser el punto medular de la presente investigación.



### 3.2.1 Temporalidad

En aras de preservar la seguridad y certeza jurídicas, el amparo se encuentra condicionado a un determinado plazo para su procedencia, con el objeto de que el derecho de acción no permanezca indefinidamente incierto, de ahí que, para que se viabilice el examen de los agravios denunciados, es imprescindible que el proceso haya sido instado dentro del término establecido en la ley de la materia, pues de lo contrario habrá acaecido la caducidad de la acción.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: “Se ha reiterado por esta Corte, que la observancia del plazo en el que debe instarse el amparo es determinante para que el tribunal constitucional conozca de la petición, por razones de seguridad y certeza jurídica; por lo que debe entenderse que cuando la garantía constitucional se solicita fuera del plazo de los treinta días previsto en la ley, ello impide su conocimiento...”. Criterio sostenido en sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis dictada en el expediente 2824-2015.

En cuanto a la regulación legal del presupuesto procesal de temporalidad, se hace necesario traer a cuenta el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que en relación al plazo para la petición de amparo establece: “La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días...”. Aunado a ello, resulta pertinente indicar que el Artículo 5, literal



a), del referido cuerpo legal regula que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional todos los días y horas son hábiles.

Siguiendo al autor Guzmán Hernández y de acuerdo con estimaciones propias, el elemento temporal del amparo tiene las siguientes características: a) el plazo para su planteamiento es fatal; b) es pre-judicial; c) la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para su presentación; d) la presentación de la acción ante un órgano jurisdiccional incompetente interrumpe el plazo del amparo; e) para el cómputo del plazo, todos los días y horas son hábiles; f) es personal, en tanto que, para su cómputo, se toma en cuenta la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción; g) en caso no exista notificación, el plazo comienza a computarse desde el día siguiente de conocido el acto o resolución que a juicio del postulante le perjudica, h) aunque se evidencie la restricción o vulneración a los derechos fundamentales, resulta inviable el examen constitucional cuando la acción fue presentada fuera del plazo establecido, e i) su finalidad es la preservación de la seguridad y la certeza jurídica.

Como fue indicado anteriormente, el presente trabajo de investigación se funda en una de las excepciones a este presupuesto procesal que jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad ha establecido, motivo por el cual en el capítulo siguiente será expuesta más ampliamente la temporalidad en el planteamiento de amparo.



### 3.2.2 Definitividad

En el capítulo II, apartado 2.7, se expuso brevemente la definitividad como un principio que rige al Amparo, por lo que, teniendo ya un preámbulo del mismo, puede decirse que esta garantía constitucional, no puede suplir las funciones de los mecanismos de la jurisdicción ordinaria por cuyo medio puede ventilarse adecuadamente el asunto de que se trate. De tal cuenta, el presupuesto procesal de definitividad atiende al agotamiento de los recursos y medios que contempla la jurisdicción ordinaria, mediante los cuales pueda examinarse y, en su caso, repararse la vulneración a los derechos fundamentales denunciados; ello, como cuestión previa al planteamiento de la garantía constitucional de amparo.

El aludido presupuesto procesal se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: "Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: "La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado



ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo...”. El criterio anterior se encuentra plasmado en la sentencia de once de noviembre de dos mil ocho dictada dentro del expediente 1028-2007.

### 3.2.3 Legitimación activa

El autor Ignacio Burgoa afirma que el titular de la acción es el sujeto víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado. Asimismo, Guzmán Hernández indica que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, “la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.”<sup>18</sup>

En ese sentido, el presupuesto procesal de legitimación activa implica la aptitud que debe tener el postulante para solicitar la protección constitucional, derivado de la amenaza o violación a sus derechos que le causa un agravio personal y directo, es decir, quien invoca tal protección debe manifestar un interés legítimo para que la acción sea procedente y, ese interés radica precisamente, en reparar el agravio que resiente sobre su persona o en

---

<sup>18</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 69



su patrimonio, causado por un acto de autoridad en contravención a sus derechos fundamentales. De no advertirse la existencia del interés legítimo sobre quien plantea el amparo, la acción instada carecerá del presupuesto procesal de legitimación activa y, como consecuencia, resultará improcedente.

En cuanto al referido presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: "La protección que la garantía constitucional del amparo conlleva está sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos de procedibilidad, entre los cuales se encuentra el relativo a que el postulante esté personalmente legitimado para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina. Este presupuesto se deduce de la interpretación del contenido de los Artículos 8º, 20, 23, 34, y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones 'sus derechos', 'ser parte', 'o tener relación directa con la situación planteada', las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio." Lo anterior fue considerado por el tribunal constitucional en las sentencias de veintiocho de septiembre de dos mil quince, seis de noviembre de dos mil quince y ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 2422-2014, 2620-2015 y 4416-2016, respectivamente.



### 3.2.4 Legitimación pasiva

Para analizar el presupuesto procesal de legitimación pasiva, se estima necesario traer a cuenta el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.”.

Del precepto normativo citado se deduce que, la parte contra la que se acciona en amparo pertenece al poder público, es decir, aquella autoridad que ostenta facultades de decisión o ejecución, en virtud del *ius Imperium*; así como aquellas entidades que, aunque no formen parte directamente de la esfera estatal, ejercen algún tipo de autoridad por delegación del Estado.

De tal cuenta, se ha indicado que autoridad “es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>19</sup> Con base en lo anterior, puede

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 321



establecerse que el presupuesto procesal de legitimación pasiva en el amparo consiste en la condición de que la autoridad denunciada sea la directamente responsable de la emisión del acto que se resiente como agravante, debiendo existir necesariamente un nexo de concordancia entre la autoridad contra la que se acude en amparo y el acto reprochado, pues de lo contrario, no será posible realizar el examen constitucional de los agravios denunciados, al no concurrir el correcto señalamiento del sujeto pasivo que eventualmente los pudiera haber causado. En otras palabras, existirá legitimación en el sujeto pasivo cuando sea el responsable de la emisión u omisión del acto reprochado en amparo.

En cuanto al referido presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, dictada en el expediente 1705-2008, estableció que:

“... los actos impugnables por vía del amparo son aquellos que han emanado de un órgano investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. Tales actos o resoluciones deben conllevar, necesariamente, las siguientes características: a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirija; b) imperatividad: que supedita la voluntad de dicho particular, quedando éste sometido a su decisión; y c) coercitividad: considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado o particular a quien se dirija el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable.”



## CAPÍTULO IV

### 4. Presupuesto de temporalidad en el amparo

Previo a entrar de lleno en materia, es importante hacer una breve reseña histórica de este presupuesto procesal, para poder establecer su origen, su objeto y la razón por la fue incluido por los legisladores dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

La primera Ley de Amparo, Decreto 1539 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, de 18 de mayo de 1928, no contenía ningún Artículo que regulara la temporalidad para promover el amparo, es decir, no fijaba la temporalidad o el plazo dentro del cual se podía interponer o comparecer a promover el amparo.

En la segunda ley de amparo, aprobada y contenida en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, del 20 de abril de 1966, si bien no se encuentra una norma o Artículo específico que se refiera al plazo de interposición del amparo (temporalidad), sí contiene una norma que establece en forma indirecta el plazo dentro del cual debe promoverse el amparo, al preceptuar en el Artículo 60: "Se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación".

El anteproyecto de Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, elaborado por la comisión encargada de dicho anteproyecto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, contempla el Artículo 15, denominado "término para la interposición", según el cual,



la promoción del amparo debía hacerse dentro de los veinte días siguientes al de la última notificación. El término anterior no regía cuando el amparo se promoviera en contra de leyes autoaplicables.

La ley de la materia, vigente a partir del 14 de enero de 1986, establece el plazo de treinta días para hacer efectivo el derecho vulnerado, plazo que es la base del presupuesto de temporalidad del derecho de acción de amparo, exigencia que obedece al valor de seguridad y certeza jurídica que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala y no a un mero detalle procesal, a fin de dar certidumbre a los actos jurídicos.

Por tal motivo, el examen de dicho requisito esencial es obligado para el tribunal constitucional de amparo. Se encuentra contemplado en el Artículo 20 de la ley de la materia que indica:

**Artículo 20. Plazo para la petición de amparo.** "La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo."



#### 4.1 Definición y concepto

Como se mencionó en el capítulo anterior, el presupuesto procesal de la temporalidad se refiere al plazo establecido para el planteamiento de la acción de amparo. La denuncia en el caso de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, debe hacerla la persona que sufrió o cree haber sufrido tal violación o restricción, dentro del plazo establecido para el efecto, pues tal derecho no puede quedar latente indefinidamente, ya que, por razones de seguridad y certeza jurídica, ese derecho debe hacerse valer dentro de un tiempo perentorio.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 20 establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica, haciendo la excepción que, durante el proceso electoral y únicamente en lo que se refiere a esa materia, el plazo será de cinco días.

Asimismo, en el segundo párrafo del citado artículo, se regula que el plazo señalado, no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo. En este punto es importante señalar que, tal y como se analizara más adelante, jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad ha establecido otras excepciones al plazo para interponer un amparo.



De tal manera, a excepción de los casos indicados, en términos generales, el plazo durante el cual debe solicitarse el amparo, es de treinta días; por lo que, si el amparo se promueve después de ese plazo, resulta inviable conocer el fondo del mismo, por extemporáneo.

El plazo para el planteamiento del amparo, presenta diversos aspectos de los cuales resulta apropiado su análisis, tomando algunas ideas que expone el jurista Ignacio Burgoa<sup>20</sup> y que el Maestro, Martín Guzmán<sup>21</sup>, atinadamente explica en su obra, el Amparo Fallido, entre los cuales se mencionan los siguientes:

- a) La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Siendo el último de estos el que atañe a la presente investigación, se puede indicar que este produce la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sin necesidad del acuse de rebeldía. El plazo para la interposición del amparo es fatal, porque: i. El transcurso de este, sin que se haya ejercitado la acción, produce la caducidad del derecho de reclamar la protección constitucional; y, aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia posibilita la acción, si se incumplió con ese presupuesto procesal; y ii. Para que opere esta consecuencia, no es necesario que la contraparte en el proceso subyacente o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporalidad de la acción, pues la constatación de este debe hacerla obligadamente, y de oficio, el tribunal de amparo que conoce del mismo.

---

<sup>20</sup> Burgoa, Ignacio; **Op. Cit.** Pág.419.

<sup>21</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 61.



- b) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, lo dispone todo individuo antes de iniciar el proceso.
- c) Como ya se indicó, el plazo para promover el amparo está señalado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días durante el proceso electoral, únicamente en lo concerniente a esa materia. El precepto legal precitado, indica que dicho plazo principiará a correr desde el día siguiente a la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.
- d) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.
- e) De conformidad con lo regulado en el Artículo 17 de la Ley de la materia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien sea presentado, aun cuando no sea el competente. Este, sin demora, lo remitirá al tribunal que tenga la competencia para conocer de dicha acción. Para cumplir el fin preventivo del amparo, la presentación del escrito inicial, interrumpe el plazo para su interposición, aunque no se haga ante el tribunal competente, habilitándose así, el examen del cumplimiento de los otros presupuestos procesales, superados los cuales, se procederá al análisis de fondo de la cuestión planteada.



- f) El Artículo 5 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en lo relativo a la Justicia Constitucional, todos los días y horas son hábiles.
- g) La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos, se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado. Por otro lado, el plazo no común, define su cómputo, desde la notificación que se realice al sujeto contra quien corre el tiempo. El plazo que corresponde a la presentación del amparo es no común, pues la petición debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica.
- h) Existen casos de excepción al plazo de treinta días establecido. Dos se encuentran determinados en el mismo Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: i) cuando el amparo se promueva contra el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; y, ii) ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo. Los otros han sido establecidos por la Corte de Constitucionalidad mediante Jurisprudencia: i) la falta de notificación al quejoso; ii) cuando quien demanda la protección constitucional es persona extraña, pero afectada directamente, al proceso subyacente; y iii) el agravio continuado, tema central de la presente investigación.

En cuanto al incumplimiento de este presupuesto de viabilidad, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 15 de junio de 2020, dictada dentro del expediente



6614-2019, correspondiente a Apelación de Sentencia de Amparo, indicó: "... La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 20, regula el principio de temporalidad, presupuesto procesal que implica la obligación de que la petición de amparo se inste dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio, le perjudica. El aludido presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o de un derecho..."

En el mismo fallo continúa manifestado el tribunal constitucional: "...En ese orden de ideas, la comisión de una violación o restricción de derechos por parte de la autoridad cuestionada, abre la posibilidad de que la persona afectada reclame tutela constitucional mediante amparo, siempre que acuda en tiempo a donde corresponda en procura de la obtención de la misma. El cumplimiento de ese presupuesto procesal, atiende a razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con la temporalidad, el tribunal queda impedido para examinar el fondo del asunto. Además, el plazo aludido no se ve interrumpido por la interposición de recursos que a la postre, hayan resultado inidóneos..."

Concluye indicando: "...El plazo para la interposición del amparo comienza a contarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por este el acto o resolución que, a su juicio, le perjudica, dentro del cual todos los días y horas son hábiles; es decir, que dicho plazo no es común a las partes y corre con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el Tribunal. [En similar sentido se pronunció este Tribunal Constitucional, entre otros, en los fallos de dieciocho de marzo



de dos mil diecinueve, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitidos dentro de los expedientes 429-2019, 2939-2019 y 5984-2019, respectivamente]...”.

#### 4.2 Clasificación de la temporalidad según la doctrina legal

A decir de Raul Antonio Chicas Hernández, de la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad, “...se puede clasificar la temporalidad en:

- a) Prematura, cuando se promueve antes de que se hayan agotado los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- b) Oportuna o en tiempo, cuando la acción de amparo se promueve dentro de los treinta días que la ley contempla para su interposición, o bien, en material electoral y únicamente durante el proceso electoral, dentro de cinco días, y
- c) Extemporánea, cuando la petición de amparo se promueve después de los treinta días que la ley señala para su interposición, y los supuestos del caso en concreto, no encuadran en los que la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente como excepciones al plazo aludido.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Chicas Hernández, Raul Antonio. **El amparo: presupuestos procesales de admisibilidad**, en la ciencia del derecho procesal constitucional, homenaje guatemalteco a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho. Pág. 795



#### **4.3 Doctrina legal relacionada con el presupuesto procesal de temporalidad**

El Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales de justicia de cualquier categoría. En relación a la temporalidad prematura, la Corte de Constitucionalidad indicó:

“... De las constancias procesales del proceso se advierte que habiendo interpuesto la postulante la casación que señala como lesiva, dicha sentencia como acto reclamado no es definitiva, toda vez que al momento de pedir amparo se encontraba pendiente de resolver el recurso de casación que planteara ante la Corte Suprema de Justicia el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, por esta situación el tribunal no puede entrar a conocer el fondo del amparo solicitado ya que el mismo resulta prematuro por falta de definitividad, al no cumplirse con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de ahí, su notoria improcedencia, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado...”. Criterio sostenido en sentencia de 22 de julio de 1992 dictada dentro del expediente 346-91.

La Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia, en observancia al Artículo citado al iniciar este apartado, ha respetado la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad en relación al requisito o presupuesto de la temporalidad extemporánea y la caducidad del derecho que se produce, al sostener: “... Nuestra Constitución Política de la República instituye el amparo en su Artículo 265, dándole



como fin la protección de las personas ante amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos en los casos en que esa violación ya ocurrió. Esta garantía constitucional cuyo Artículo 20 establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho, que a su juicio le perjudica. Como lo ha considerado la Corte de Constitucionalidad y según doctrina sentada por la misma, la temporalidad de su presentación debe calificarse cuando se tengan los elementos de juicio pertinentes del caso o el informe circunstanciado de la autoridad responsable del acto reclamado. Por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esa garantía constitucional...”

El fallo indicado, continúa exponiendo: “...En el presente caso, del estudio de sus antecedentes se determina que la resolución de fecha uno de agosto de dos mil cinco, dictada por la Sala Cuarta de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente ciento noventa guion dos mil cinco (190-2005) que constituye el acto reclamado, fue notificado al interponente de la presente acción, el veintiséis de agosto del año en curso, que contra dicha resolución no se interpuso recurso alguno, por lo que el plazo para la presentación del amparo se inició el día siguiente al que se practicó dicha notificación, es decir, a partir del día veintisiete de agosto de dos mil cinco, de manera que al ser presentado el amparo hasta el treinta de septiembre de dos mil cinco, se hizo en forma extemporánea (...) Ese hecho en sí mismo inhabilita el amparo, pues en el asunto examinado no se advierte la existencia de alguna de las circunstancias de



excepción previstas en el párrafo segundo del Artículo 20 aludido. En consecuencia, presentada la acción de amparo fuera del plazo establecido por la ley, es evidente su extemporaneidad por lo que no tiene objeto continuar su trámite, ya que ha quedado inhabilitada y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto, en tal virtud, debe resolverse lo que en derecho es procedente...”. Lo transcrito se encuentra en la parte considerativa de la sentencia de 12 de diciembre de 2005 dictada dentro del expediente de amparo 1001-2005.

Una de las sentencias de amparo de la Corte de Constitucionalidad en la que se expone con amplitud y claridad el presupuesto o requisito esencial de la temporalidad, es la proferida con fecha 28 de mayo del 2010 dictada dentro del expediente 4054-20019, en la que se consideró:

“...Esta Corte, de manera inicial considera necesario analizar el presupuesto procesal de la temporalidad de la interposición del amparo; el cual atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. En el amparo, a la posibilidad de la comisión de una violación o restricción de derechos, por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de que la persona que reclama dicha protección constitucional, acuda en tiempo a donde corresponda en procura de obtención de la misma, ello en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídica (...) De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer la acción de amparo es de treinta días como norma general (...) Dicho plazo es de conformidad con la doctrina, de los denominados



fatales para las partes, dado que una vez transcurrido éste sin que se haya ejercitado la acción se produce indefectiblemente la caducidad de la acción a promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido y, sin necesidad de ser solicitado por la contraparte. El plazo para la interposición del amparo comienza a contarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el acto o resolución que a su juicio le perjudica, dentro del cual todos los días y horas son hábiles; es decir, que dicho plazo no es común a las partes y corre con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el tribunal. En el escrito de amparo, los postulantes manifiestan que el acto reclamado consistente en el desalojo de los puntos de ventas estacionales autorizados por la Municipalidad de Guatemala, ocurrió el once de febrero del dos mil nueve, momento en el que dicen se les hizo entrega de la notificación que ordenaba el mismo. Por ello el planteamiento del amparo deviene extemporáneo, ya que los amparistas acudieron a solicitar la protección constitucional hasta el diecisiete de marzo de ese mismo año, fecha en la cual ya había transcurrido el plazo establecido en la ley para la presentación de la solicitud, pues en aplicación de la normativa citada, éstos tenían hasta el trece de marzo de dos mil nueve para promover su acción constitucional, generando con ello, el incumplimiento del principio de temporalidad contenido en el Artículo 20 de la ley de la materia. En virtud de lo anterior y, ante la situación fáctica insubsanable por esta Corte, el amparo debe denegarse...”.

En ese orden procede concluir que la Corte de Constitucionalidad por medio de la



doctrina legal sentada, ha establecido diversos parámetros en relación al presupuesto procesal de temporalidad, los cuales son de observancia obligatoria para quienes intervienen en un amparo, es decir: i) el postulante, que debe presentar su acción antes del vencimiento del plazo establecido; ii) el tribunal de amparo, que debe calificar la viabilidad de la acción que se conoce, al establecer el cumplimiento de este presupuesto procesal, y iii) las demás partes dentro del amparo, quienes podrán hacer las alegaciones que estimen pertinentes en cuanto a la temporalidad de la acción constitucional planteada.

#### **4.4 Excepciones al presupuesto de temporalidad en el amparo**

Como ya se indicó, después del plazo de treinta días -cinco días en el caso de amparos relacionados con el proceso electoral y que se inicien durante este-, contados a partir de conocido o notificado el acto que genera agravio, deviene improcedente conocer el fondo de una petición de amparo, por incumplimiento del presupuesto procesal de Temporalidad, sin embargo existen cinco casos, en los cuales se hace una excepción a este plazo; dos de ellos se encuentran regulados en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y los otros tres han sido establecidos jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad.

- a) La primera de las excepciones se encuentra regulada en el segundo párrafo del Artículo 20 de la ley de la materia, el que, en su parte conducente, establece: “El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos...”.



- b) Otra excepción, está en la norma legal citada en el inciso anterior, al preceptuar: “El plazo anterior no rige (...) ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”.
- c) Jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad ha establecido como excepción al presupuesto procesal de temporalidad, los casos en los cuales “...el postulante no ha sido notificado de la resolución reclamada, ya sea porque no lo fue materialmente o porque el acto de comunicación intentado se hizo de forma indebida...”<sup>23</sup>
- d) Otra excepción a esta regla, que habilita el planteamiento del Amparo sobrepasado el plazo de treinta días es cuando “...quien demanda la protección constitucional es persona extraña -pero directamente afectada- al proceso en que se produjo el acto señalado como lesivo...”<sup>24</sup>

En relación a estos dos últimos casos de excepción, la Corte de Constitucional estableció: “...la acción constitucional de amparo se encuentra subordinada al cumplimiento de requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento es obligatorio, lo que los transforma en ineludibles y primordiales en la petición que se presente, puesto que, sin su concurrencia, aquella deviene improcedente. Entre estos se encuentra la oportunidad de su presentación, que debe hacerse dentro del plazo de los

---

<sup>23</sup> Gálvez Quiñones, Juan Ignacio y Juan Francisco Patzán Sánchez. **Criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad sobre las incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales.** Pág.16.

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 17



treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio, le perjudica, según lo establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”

Continúa manifestando el tribunal constitucional: “...En ese sentido, esta Corte ha precisado en reiterados fallos que la doctrina que estudia el derecho procesal constitucional explica que el período de tiempo otorgado por regla general para el planteamiento del amparo se encuentra comprendido dentro de los que se denominan ‘plazos fatales’, los cuales se definen como aquellos en los que al transcurrir este sin que se haya ejercitado la acción, se produce, indefectiblemente, la prescripción del derecho de instar la protección constitucional de mérito. Ahora bien, ante situaciones excepcionales y por el rigorismo de ese mandato, pueden existir casos en los cuales pueden encajarse dentro del supuesto regulado en el segundo párrafo del Artículo 20 mencionado. Entre estos, se encuentran aquellos en que: i) el postulante no ha sido notificado de la resolución reclamada, ya sea porque no lo fue materialmente o porque el acto de comunicación intentado se hizo de forma indebida; o ii) porque quien demanda la protección constitucional es persona extraña —pero afectada directamente— al proceso en que se produjo el acto señalado como lesivo...” Lo indicado forma parte de los considerandos del auto de 24 de febrero de 2014, dictado dentro del expediente 540-2014; en igual sentido se pronunció el tribunal constitucional en los autos de 2 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016 dictados dentro de los expedientes 3844-2015 y 4547-2015 respectivamente.

e) El último de los casos de excepción al presupuesto procesal de temporalidad, es el que se materializa cuando los efectos negativos del acto reclamado, perduran en el tiempo,



es decir, cuando existe un agravio continuado, tema que será ampliamente desarrollado en el capítulo VI de la presente investigación.



## CAPÍTULO V

### 5. La interpretación jurisprudencial y la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico guatemalteco

El amparo, como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, se materializa por medio de un proceso de carácter constitucional inspirado en principios y reglas que atienden a la naturaleza misma de la protección que se pretende. Será únicamente a través de un efectivo desarrollo procesal, que se logre determinar la vulneración o no a los derechos fundamentales, lo que producirá, como consecuencia, que se otorgue o deniegue la tutela constitucional solicitada. De esa cuenta, el tribunal de amparo realiza una actividad intelectual que le permite arribar a la decisión respectiva, tomando en cuenta los agravios denunciados, las normas aplicables al caso concreto, los criterios jurisprudenciales previamente asentados, entre otros elementos que fundamentarán la resolución, debiendo recurrir incluso, en algunos casos, a la interpretación jurídica.

Es precisamente la labor interpretativa del órgano jurisdiccional constitucional lo que contribuye a fortalecer un sistema garantista de derechos humanos, pues atendiendo a los principios *pro actione* y sencillez que informan la garantía constitucional de amparo, el tribunal constitucional está compelido a evitar la aplicación de criterios excesivamente rigoristas que continúen restringiendo los derechos de los agraviados, debiendo realizar una interpretación que favorezca la continuidad del trámite, a efecto de lograr la resolución definitiva del asunto sometido a su conocimiento, de acuerdo con la naturaleza de los



principios, valores, derechos y garantías que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala.

No obstante, la interpretación a la que se alude precedentemente encuentra su límite en el principio de seguridad jurídica, puesto que dicha labor no debe generar un estado de imprevisibilidad o desconfianza en el ordenamiento jurídico, al establecerse criterios que rebasen la finalidad de la función interpretativa que se le ha otorgado a los órganos jurisdiccionales. Por lo anterior, en el presente capítulo se abordará lo referente al principio de seguridad jurídica y a la interpretación jurisprudencial, estableciendo la relación sustancial que existe entre ambos conceptos.

### **5.1 Seguridad jurídica**

El término "seguridad" proviene del latín *secur-tas-átis*, que significa cualidad de seguro o la certeza del conocimiento seguro y claro de algo. En el ámbito jurídico, "es la cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación."<sup>25</sup>

La seguridad jurídica de un ordenamiento jurídico es la garantía más eficiente para la armoniosa convivencia humana. La idea de seguridad jurídica encuentra su origen en la ciencia del Derecho y su positividad. "El Estado tiene el deber prioritario de garantizar

---

<sup>25</sup> González Linares, Nerio. **El derecho y la seguridad jurídica**, en: Constitución, ley y proceso. Pág. 79.



constitucional y legalmente cuanta actividad lícita es realizada por las personas jurídicas individuales y colectivas”.<sup>26</sup>

Con lo expuesto y después de la investigación realizada por el autor del presente trabajo, se puede dar un concepto aproximado de seguridad jurídica: es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de la formulación adecuada de las normas del ordenamiento.

## 5.2 Interpretación constitucional

Previo a analizar la función interpretativa que efectúan los jueces constitucionales dentro del proceso de amparo, resulta necesario comprender en qué consiste la interpretación en términos generales. Para el efecto, cabe indicar que “interpretar es inquirir sobre el sentido de algo, averiguar qué es lo que se quiere decir...”.<sup>27</sup>

De acuerdo con el autor José Arturo Sierra, la interpretación es la aplicación de la hermenéutica, siendo esta la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos; en ese sentido afirma que “se estima a la interpretación como la actividad cognoscitiva enderezada a inquirir y determinar el significado, el alcance y el valor de determinados actos o comportamientos...”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 80.

<sup>27</sup> Cordon Aguilar, Julio César. **Teoría constitucional.** Pág. 11.

<sup>28</sup> Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 79.



En esa línea de ideas, puede afirmarse que la interpretación consiste en la actividad intelectual, desarrollada con base en las reglas y principios hermenéuticos, que tiene por objeto determinar el significado, sentido y alcance de determinados conceptos, preceptos o textos, cuando estos presentan cierta dificultad en su comprensión.

Ahora bien, en el punto que atañe a la presente investigación, cabe indicar que la interpretación jurídica es aquella que se efectúa sobre preceptos normativos y textos jurídicos. Al respecto, Sierra González afirma que la interpretación jurídica “es aquella actividad intelectual, subjetiva, tendiente a desentrañar o encontrar el sentido, significado, contenido o mandato de la norma. Es una operación humana teleológica que tiene un fin específico y claro: saber o determinar qué se manda, ordena o permite y, a veces, con qué se castiga...”.<sup>29</sup> Además, agrega el citado autor que, cualquier norma para ser aplicada a casos concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada, aun cuando su sentido sea claro, pues para que sea debidamente aplicada debe comprenderse su enunciado.

De ahí que sea correcta la afirmación de que la interpretación es una condición sine qua non, inseparable, imprescindible, de la vida del derecho, de la dinámica jurídica. No puede haber aplicación del derecho positivo, si no media una actividad de interpretación.

La interpretación jurídica, constituye una herramienta fundamental e imprescindible en el Derecho, toda vez que para que una norma sea aplicada, debe ser previamente

---

<sup>29</sup> Sierra González, José Arturo. *Op. Cit.* Pág. 81.



interpretada, con el objeto de determinar su alcance y pertinencia al caso concreto. Aunque cuando el precepto normativo sea claro debe mediar la actividad interpretativa, pues para arribar a la conclusión respectiva y aplicar debidamente la norma, resulta sumamente necesario que se lleve a cabo la referida operación intelectual. Toda rama del derecho positivo está ineludiblemente sujeta a la interpretación jurídica, y el Derecho Constitucional no es la excepción.

Con relación a la Interpretación constitucional, el autor Sierra González, manifiesta que la interpretación constitucional, vista desde la perspectiva del objeto sobre el cual recae, consiste en toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Para Konrad Hesse, interpretar la constitución conlleva “hallar el resultado constitucionalmente correcto, mediante un procedimiento racional y controlable, fundamentando ese resultado de modo también racional y controlable, y creando así certeza y previsibilidad jurídicas...”.<sup>30</sup>

Señala que la interpretación jurisdiccional constitucional es una operación de desentrañamiento o determinación del sentido o contenido de la norma constitucional y leyes ordinarias enfocadas desde el texto constitucional, efectuada por el tribunal constitucional o el órgano máximo afín al que se le otorgue tal facultad, teniendo la peculiaridad que la actividad hermenéutica la hace un órgano jurisdiccional estatal específico para tal actividad, lo que hace que sus resultados sean prevalentes y

---

<sup>30</sup> Cordón Aguilar, Julio César. **Op. Cit.** Pág. 11.



obligatorios. Es claro, que la forma y el resultado de la labor interpretativa dependerá del sistema que posea cada ordenamiento jurídico, sin embargo, el elemento invariable será el objeto sobre el cual recae: la Constitución.

La interpretación constitucional, entonces, es aquella actividad intelectual que recae esencialmente en el texto que conforma la ley fundamental, con el objeto de desentrañar y comprender el sentido y alcance que el constituyente quiso establecer en los preceptos constitucionales, atendiendo a su naturaleza y concepción teleológica, y así dotarlos de fuerza valorativa.

### **5.2.1 Reglas de interpretación constitucional**

La interpretación constitucional, requiere la observancia de las reglas generales y principios de la interpretación jurídica, sin embargo, deben tomarse en cuenta, además, las directrices propias de la materia constitucional. En palabras de Julio Cordón, la interpretación de la Constitución es, ante todo, interpretación jurídica, aunque dotada de ciertas peculiaridades, dada la singularidad de la norma objeto de interpretación.

De tal cuenta, la autora Susanna Pozzolo, en su obra Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, establece que la especificidad de ese tipo de interpretación se encuentra delimitada por los siguientes elementos distintivos:

- a) Peculiaridad del sujeto: dependiendo del sistema de control de constitucionalidad que emplee el ordenamiento jurídico, así será la especificidad del órgano competente para



interpretar el texto constitucional. Lo anterior debido a que, en un sistema concentrado la labor interpretativa en materia constitucional es exclusiva del órgano al que se le ha atribuido dicha competencia, a diferencia del sistema difuso, en el que la interpretación de las normas ordinarias y constitucionales es efectuada indistintamente por los jueces ordinarios.

- b) Efectos peculiares de las sentencias del juez constitucional: en determinados casos, las sentencias emitidas por el tribunal constitucional pueden tener efectos *erga omnes*, teniendo, además, relevancia política y social.
- c) Peculiaridad de las técnicas interpretativas: la especificidad de la interpretación en cuanto a las técnicas empleadas, está condicionada a la rigidez o flexibilidad de la Constitución, pues atendiendo a tal característica, el juez constitucional estará facultado o no para motivar sus decisiones en principios axiológicos y no necesariamente en la rigidez de la literalidad de la norma.
- d) Especificidad del objeto: a diferencia de la interpretación jurídica, que abarca la totalidad de normas ordinarias y reglamentarias del ordenamiento jurídico, el objeto de la interpretación constitucional se encuentra concretamente delimitado al texto constitucional.



### **5.3 Jurisprudencia constitucional**

La jurisprudencia constitucional es la interpretación que de la ley hacen los órganos de control jurisdiccional, para aplicarla a casos sometidos a su jurisdicción, la cual está formada por un conjunto de sentencias y fallos judiciales que van creando precedentes, constituyen un modo para afianzar la seguridad jurídica, siendo su objetivo final formar criterios para que sean aplicados en casos similares posteriormente.

La jurisprudencia es indirecta y complementaria, porque solo interpreta e integra:

- a) Cuando interpreta, determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar los casos controvertidos que se planteen ante los tribunales.
- b) Cuando integra, cubre las lagunas legales, es decir resuelve casos no previstos por el legislador.

La jurisprudencia ha generado confrontación entre los tratadistas, algunos cuestionan la validez de los resultados interpretativos alcanzados con anterioridad y consideran que el derecho debe seguir evolucionando y otros sostienen que exhorta autoridad, la autoridad invocada; es decir, que quien invoca un fallo emitido con anterioridad tiene mayor sustento.

La posición de los que están a favor de la aplicación de la jurisprudencia, así como la de los que están en contra de ellas, se encuentra previstas en la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad, Artículo 43, el cual establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”.

De conformidad con la norma transcrita, podemos concluir que esta, al regular la doctrina legal, primero le otorga rigidez y luego le concede flexibilidad, es decir: la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte, y después indica que: la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

#### **5.4 La labor interpretativa del tribunal de amparo**

Para poder determinar la procedencia o improcedencia de una acción de Amparo, el órgano jurisdiccional competente, debe seguir las reglas de interpretación constitucional. Lo anterior, en virtud de que el amparo se instituye con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, por lo que, el juez constitucional debe



analizar y determinar la concurrencia de los agravios denunciados a los derechos consagrados en la Constitución, así como aquellos otros reconocidos por los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, a efecto de otorgar, o no, la protección que se solicita. Para lo cual, el tribunal de amparo debe observar el sentido y alcance del derecho que se estima vulnerado, contenido en la norma constitucional, debiendo efectuar la labor interpretativa correspondiente.

Según las directrices que rigen la labor interpretativa en materia constitucional, existen dos principios fundamentales que el tribunal de amparo debe observar en todo proceso de esa naturaleza: el principio *pro homine* y el principio de proporcionalidad.

- a) Principio *pro homine*: la interpretación de la Constitución, particularmente cuando se refiere al contenido de derechos fundamentales, debe ser comprendida en orden a lograr la máxima eficacia de estos. Por tal motivo, el intérprete constitucional debe observar el principio *pro homine*, el cual plantea que para la solución del problema debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones a su ejercicio.
- b) Principio de proporcionalidad: resulta de trascendental importancia para el tribunal de amparo, puesto que, para determinar la concurrencia de una lesión a un derecho fundamental, debe tomarse en cuenta que no existen derechos absolutos, y que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. De tal cuenta, el principio de proporcionalidad plantea la máxima realización posible y, como consecuencia, la



mínima restricción a los derechos fundamentales, tomando como punto de partida el equilibrio y correspondencia que debe existir entre el derecho y el acto o derecho contrapuesto que lo limita.

En esa línea de ideas, puede afirmarse que la labor interpretativa del tribunal de amparo se circunscribe a la interpretación de los derechos fundamentales, a efecto de determinar la existencia de vulneración o amenaza a los mismos, debiendo observar el contexto histórico, social, político, económico y cultural del precepto constitucional que los contiene, así como los principios que informan la interpretación dogmática de la Constitución, a efecto de otorgar o denegar, según sea el caso, la protección constitucional que se solicita.

### **5.5 Relación entre interpretación jurisprudencial y la seguridad jurídica**

Analizados los conceptos de interpretación jurisprudencial y certeza jurídica, resulta pertinente dilucidar el vínculo que existe o debe existir entre ambos. Diversos autores coinciden en sostener que, en la ciencia del derecho constitucional, la interpretación adquiere una importancia decisiva, ello debido a que, siendo la Constitución la norma suprema de la cual derivan o en la cual fundamentan su validez las demás normas del ordenamiento jurídico, la interpretación de sus preceptos tiene la aptitud de transformar el sistema en su totalidad.

Por ello, autores como Carlos Maximiliano, en la primera mitad del Siglo XX, afirmaban que los errores de interpretación constitucional perturbaban la vida del país, suscitaban desacuerdos entre los poderes públicos y comprometían el prestigio de las instituciones,



lo cual, en palabras de Manuel Aragón Reyes, solo puede evitarse a través de una teoría constitucional “capaz de objetivar jurídicamente los valores constitucionales y capaz también, al mismo tiempo, de no mediatizar desde el Derecho, el ámbito de libertad política del legislador. De este modo, la Constitución no tiene por qué ser solo lo que su intérprete quiere que sea, porque la norma constitucional no resulta eternamente disponible en su aplicación, de tal manera que cuando esa aplicación se produce jurisdiccionalmente, el órgano judicial no crea la norma constitucional, sino que la recrea...”.<sup>31</sup>

De tal cuenta, la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe guardar congruencia con la naturaleza, valores y principios constitucionales, así como respetar y observar el parámetro de objetividad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, en aras de garantizar y fortalecer la seguridad jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho, pues de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre, causada por la arbitrariedad e imprevisibilidad de las decisiones judiciales que, al interpretar los preceptos constitucionales, tergiversan el sentido y alcance que el constituyente o el legislador, según sea el caso, quiso establecer.

Debido a los riesgos que conlleva la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales, diversos estudiosos del Derecho se muestran reticentes ante el peligro que encierra el atribuir al intérprete la función transformadora del Derecho, ya que, como cualquier órgano detentador de poder, puede sucumbir ante la tentación de utilizarlo en beneficio propio y no con el fin de satisfacer el bien común. De ahí que, una adecuada interpretación exige

---

<sup>31</sup> Olano García, Hernán Alejandro **Interpretación y neoconstitucionalismo**. Pág. 23.



la observancia de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema jurídico, garantizando seguridad jurídica en cada una de las instituciones que lo conforman, la cual se verá reflejada en la regularidad y previsibilidad del andamiaje jurídico, circunstancia que, a su vez, proyectará certeza en el caso concreto.

De tal cuenta, resulta de trascendental importancia el establecimiento de mecanismos que garanticen que quien interpreta la norma constitucional, no asuma una libertad de configuración política, de la que carece, y que controlen que su actuación sea apegada a derecho. Entre estos mecanismos destaca el planteado por el principio de proporcionalidad, que impide que la actuación judicial sea arbitraria, o que cualquier interés del Estado, por importante que fuere, justifique la adopción de medidas limitadoras de derechos fundamentales constitucionalmente inadmisibles.

De lo expuesto, resulta necesario precisar que, en un proceso de amparo, al ser la función principal del tribunal constitucional dirimir sobre la vulneración o restricción de derechos fundamentales, uno de los principios que debe observar en su labor interpretativa es el de proporcionalidad, pues ante la colisión de derechos o valores constitucionalmente reconocidos, deben determinarse los límites y la indispensabilidad de su restricción, a efecto de alcanzar un fin constitucionalmente lícito. Asimismo, el tribunal de amparo debe tomar en cuenta la naturaleza y las bases sobre las que se fundamenta el asunto sometido a su conocimiento, con el objeto de no lesionar el principio de seguridad jurídica en sus decisiones, al variar las consecuencias jurídicamente esperadas o tergiversar el sentido y alcance de los preceptos normativos.





## CAPÍTULO VI

### **6. Criterios jurisprudenciales sobre el agravio continuado como excepción al presupuesto procesal de temporalidad**

Un examen exhaustivo de lo expuesto en los capítulos precedentes hace factible el estudio de las situaciones o circunstancias que se suscitan en la labor interpretativa que realiza el tribunal de amparo al momento de determinar la viabilidad de la garantía constitucional, así como de los efectos que se producen en el sistema jurídico como consecuencia de tales decisiones. Es precisamente, la conjunción de todos los elementos teóricos desarrollados a lo largo de esta investigación lo que permite determinar, a través de parámetros objetivos, la naturaleza de las circunstancias aludidas y la incidencia que tienen los fallos contentivos de las mismas en el ordenamiento jurídico.

La viabilidad de la garantía constitucional de amparo, tal y como se expuso en el apartado 3.2 del capítulo III, está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que atienden a razones de seguridad y certeza jurídica, así como a la propia naturaleza extraordinaria y subsidiaria que informa a dicha garantía.

Tales requisitos resultan de ineludible cumplimiento en el planteamiento de la acción constitucional, pues su objeto esencial consiste en salvaguardar la naturaleza intrínseca del amparo y preservar la finalidad para la cual fue instituido, consolidando la certeza del ordenamiento jurídico, a través de la observancia de las reglas y principios que supeditan



la tutela constitucional. De ahí que, la falta de uno o más de ellos trae aparejada la obligación del tribunal de amparo de suspender en definitiva el trámite de la acción constitucional instada, atendiendo al principio de economía procesal y a la necesidad de evitar la saturación de la justicia constitucional con acciones notoriamente improcedentes.

No obstante, existen ocasiones en las que, aun cuando la solicitud inicial adolece de la falta de uno o más presupuestos procesales, el tribunal constitucional entra a conocer el fondo del planteamiento, promoviendo la substanciación de las etapas procesales respectivas y llegando incluso, de encontrarlo pertinente, a otorgar la tutela constitucional solicitada. Jurisprudencialmente, tales circunstancias se han denominado excepciones a los presupuestos procesales del amparo.

Coloquialmente, el término “excepción” se utiliza para denominar aquellas cosas, circunstancias o sucesos que se apartan de la regla general, de lo común o de lo habitualmente esperado. En cambio, en la esfera jurídica procesal, la excepción tiene una connotación distinta, pues esta hace referencia al medio de defensa con que cuenta el demandado frente a la acción entablada en su contra por el demandante, cuya finalidad consiste en depurar o extinguir definitivamente el proceso, como consecuencia de la falta de los requisitos necesarios para su prosecución.

Sin embargo, dada la naturaleza y la especificidad del proceso de amparo, en materia procesal constitucional, la figura de la excepción antes descrita no tiene existencia, por lo que dicho término debe comprenderse en su sentido literal, ello debido a que,



jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad ha empleado el concepto aludido para referir aquellos casos en los que se aparta de la regla general respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales, por motivos determinados.

De tal cuenta, las excepciones a los presupuestos procesales de viabilidad, pueden definirse como aquellos casos en los que, por razones debidamente fundamentadas, el tribunal constitucional decide substanciar las etapas procesales respectivas hasta dictar sentencia, a pesar del incumplimiento de uno o más presupuestos procesales que condicionan la viabilidad de la garantía constitucional.

Acotado lo anterior, resulta pertinente recordar lo expuesto en el capítulo IV de la presente tesis, en donde se indicó que el presupuesto procesal de temporalidad se refiere al plazo establecido para el planteamiento de la acción de amparo, el cual es de 30 días salvo los casos de materia electoral, los que, durante el proceso de la misma materia, tienen un plazo perentorio de diez días para ser presentados. Esto responde a razones de seguridad y certeza jurídica pues no puede quedar latente de manera indefinida la posibilidad que una persona alegue la vulneración de derechos constitucionales.

En ese orden, por regla general, si no concurre alguna de las excepciones establecidas legal o jurisprudencialmente, un amparo presentado después del plazo indicado en el párrafo anterior, resulta inviable y debe ser suspendido en definitiva sin entrar a conocer el fondo del asunto en cuestión.



Como ya se indicó, una excepción al presupuesto de temporalidad es el Agravio continuado, el cual es objeto del presente trabajo de investigación y será abordado a fondo en los párrafos subsiguientes.

### **6.1 El agravio continuado**

Doctrinariamente la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en indicar que una excepción al plazo de treinta días regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se materializa en aquellos asuntos en los que se produzca un agravio continuado, es decir, en los que no se puede establecer en forma concreta una fecha o punto de partida para el cómputo del plazo y en los supuestos en que se perpetúen sus efectos negativos en el tiempo. En ese orden es preciso indicar que el agravio continuado puede tener dos causas: que no existan una fecha específica en la que dio inicio los agravios alegados en el amparo, y que los efectos negativos producto del acto que se reclama en amparo, se mantengan al momento de presentar la acción constitucional.

### **6.2 Criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al agravio continuado**

En cuanto a la figura del agravio continuado la Corte de Constitucionalidad a sentado jurisprudencia, sobre la aplicación de dicha figura y por ende de excepción al presupuesto de temporalidad, entre otros, en los siguientes casos:



- a) Cuando el acto reclamado lo constituye la omisión de resolver la petición dirigida, por el postulante, a la autoridad reprochada, la Corte de Constitucional ha establecido que “...el amparo solicitado no es extemporáneo, pues ante la omisión de resolver la solicitud presentada ante la autoridad impugnada y que aún no ha sido resuelta concurre agravio continuado del derecho de petición de la accionante y que se estima violentado...”, criterio que ha sido sostenido en sentencias de nueve de julio de dos mil dieciocho, veintidós de agosto de dos mil diecisiete y diez de octubre de dos mil catorce dictadas dentro de los expedientes 2005-2018, 727-2016 y 807-2014 respectivamente.
- b) Cuando se denuncia en amparo, la conducta omisiva (falta de acción) de la autoridad reprochada, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que “...ha demarcado jurisprudencialmente que ese plazo no puede aplicarse a aquellos casos en los cuales lo que se denuncia es una conducta omisiva. Ha asentado este Tribunal, en número considerable de fallos, que los proceder omisos o de abstención causan agravio continuado que, por mantenerse en el tiempo, pueden ser denunciados sin sujeción al plazo a que alude el precepto citado...”, similar sentido se encuentra en los fallos de tres de septiembre de dos mil dieciocho, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y veintiséis de enero de dos mil dieciséis dictadas dentro de los expedientes 4785-2017, acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, y acumulados 1798-2015 y 5711-2013, respectivamente.
- c) En los casos en los cuales se reprocha la falta de notificación o la ausencia de una comunicación adecuada, que garantice al postulante, la posibilidad de defenderse, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: “...resulta contradictorio y no es válido



argumentar que un amparo deviene extemporáneo en aquellos casos en que se denuncia la falta de comunicación o notificación de un acto que eventualmente es reconocido como existente por quien insta la acción constitucional, debido a que la violación denunciada alude a la imposibilidad de actuar y consecuente indefensión que la falta de comunicación de un acto legal les produce...”, criterio replicado en las sentencias de once de julio de dos mil diecinueve, doce de mayo de dos mil quince y veintiocho de febrero de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 2699-2018, 2371-2014 y 2907-2011 respectivamente.

- d) Cuando lo que se reclama son inscripciones de dominio “anómalas” en el Registro General de la Propiedad, se ha considerado que: “este Tribunal Constitucional ha asentado criterio respecto de que en casos como en el presente no es posible establecer el tiempo específico, pues la existencia de inscripciones registrales de procedencia aparentemente anómala provoca agravio continuado ‘por no poder establecerse en forma concreta una fecha o punto de partida para el cómputo del plazo’...”, criterio contenido en las sentencias de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dos de mayo de dos mil diecinueve y dieciocho de junio de dos mil dieciocho dictadas dentro de los expedientes 5378-2016, 5328-2018 y 3943-2017.
- e) Cuando se interpone amparo contra la amenaza cierta y futura de que se vulnere la libre locomoción del postulante, por disposiciones emitidas por una asociación civil, el tribunal constitucional ha considerado: “...al ser el acto reclamado las negativas que limitarían la libre locomoción, no es viable acoger el argumento señalado por la apelante con relación a que, en el presente caso, el amparo se presentó de manera



extemporánea, en virtud que el plazo de treinta días establecido en la ley de la materia para el planteamiento de la acción tiene como excepción, de conformidad con la jurisprudencia existente, aquellos casos en los que el acto reclamado produzca lo que se ha denominado como “agravio continuado”; es decir, cuando los efectos que se reprochan se perpetúan en el tiempo o no se agotan en un momento determinado –de tracto sucesivo–, lo que acontece en el caso concreto dado que las negativas (a permitir el ingreso al inmueble), como lo aducen los postulantes, se han seguido produciendo...”.

El criterio citado, fue expuesto por la Corte de Constitucional en sentencias de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dos de marzo de dos mil diecisiete y diecisiete de febrero de dos mil quince dictadas dentro de los expedientes 2902-2020, 6152-2016 y 1638-2014 respectivamente.

- f) Cuando la denuncia en estamento constitucional se dirige a cuestionar el nombramiento, y posterior toma de posesión, de un funcionario que no llena los requisitos legalmente establecidos para el puesto relacionado, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: “... en cuanto al argumento relativo a que el amparo fue presentado cuando habían transcurrido treinta y un días para su planteamiento, razón por la que la garantía constitucional instada es extemporánea, este Tribunal estima que dicha argumentación tampoco puede ser acogida, esto porque al existir la violación denunciada –nombramiento de un funcionario sin cumplir con los requisitos constitucional y legalmente establecidos–, esta subsistiría en el tiempo, provocando así



un agravio continuado. Por tal razón, en el caso en particular, no puede estimarse que la promoción del amparo es extemporánea...”.

Criterio similar contienen las sentencias de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, trece de mayo de dos mil veinte y trece de agosto de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes 4227-2018, 4087-2018 y 4190-2018 respectivamente.

- g) Ante la suspensión de servicios básicos, la Corte de Constitucionalidad a dejado establecido que: “...el corte del suministro de servicios, como en el presente caso, del agua (...) constituye un agravio continuado, por lo que es una excepción al presupuesto de temporalidad...”, criterio contenido en las sentencias de doce de febrero de dos mil quince, veintiséis de febrero de dos mil catorce y once de diciembre de dos mil trece dictadas dentro de los expedientes acumulados 366-2014 y 2159-2014, 131-2014 y 4623-2013 respectivamente.

### **6.3 Análisis crítico sobre los efectos que produce la aplicación de la figura del agravio continuado como excepción al presupuesto de temporalidad del amparo**

La actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe ser sometida a métodos jurídicos que controlen su actuación y eviten que los intérpretes judiciales asuman facultades que no les compete, a efecto de salvaguardar la estabilidad y la certeza del ordenamiento jurídico. Tal y como se expuso en el apartado respectivo del presente trabajo, la certeza jurídica juega un papel trascendental en el ámbito jurisdiccional, ello debido a la previsibilidad que debe de existir en las decisiones judiciales, la que se verifica



en el seguimiento de la orientación jurisprudencial precedente y el respeto a los principios jurídicos, como el de legalidad, irretroactividad, taxatividad, y otros que mantienen la estabilidad y la seguridad del sistema jurídico.

De ahí que, los órganos jurisdiccionales, al emitir resoluciones interpretativas, deben procurar el irrestricto respeto a los principios jurídicos, así como a la naturaleza de la institución o figura jurídica de que se trate, a fin de mantener la confianza de la población en el sistema.

En materia constitucional, el intérprete último y superior de los preceptos constitucionales es la Corte de Constitucionalidad, de la que emanan innumerables criterios jurisprudenciales que enriquecen el sistema jurídico, producto de la interpretación de los principios y valores que consagra la Constitución. Así fue considerado en la Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida dentro del expediente 5851-2014, la que establece:

“... la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este tribunal constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por este



medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado. La estimación precedente recoge, en esencia, una exigencia de interpretación principalista o valorativa de la Carta Magna, pues solo así se estará en posibilidad de extraer el verdadero sentido que le corresponde a la norma bajo análisis.”.

En ese orden de ideas, la interpretación constitucional, para alcanzar sus fines, requiere de un estricto apego a las reglas de interpretación establecidas por la doctrina, además de las exigidas por la hermenéutica jurídica, pues de lo contrario, el resultado será contrario a la naturaleza del precepto constitucional, afectando significativamente el sistema jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno indicar que, en materia de amparo, existe gran diversidad de criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad relativos a la viabilidad de la referida garantía constitucional, específicamente aquellos sobre sus presupuestos procesales y sus excepciones, el que interesa para la presente investigación es el que ha establecido que el Agravio continuado es una excepción al presupuesto procesal de viabilidad.

Como ya se indicó, la viabilidad del amparo está condicionada al cumplimiento, por parte del solicitante, de los presupuestos procesales de viabilidad, entre ellos el de temporalidad.



De adolecer el planteamiento la falta de uno o más de ellos, el trámite de la garantía constitucional deviene inviable.

No obstante, existen ocasiones en las que se ha eludido la exigencia de dichos presupuestos, formando criterios como, por ejemplo, los que fueron detallados en este capítulo, referentes al agravio continuado.

Si bien, la Corte de Constitucionalidad, al emitir los criterios referentes al agravio continuado, se fundamenta en el elemento teleológico de cumplir fielmente a su mandato constitucional de velar por el respeto a los derechos constitucionales de las personas, resulta cuestionable si estos criterios inciden de forma negativa en la certeza del ordenamiento jurídico o bien, si el impacto es positivo, por cuanto se evita el excesivo formalismo en que se pudiera caer al calificar el presupuesto procesal de temporalidad.

En cuanto a los posibles impactos negativos que pueden tener la aplicación del agravio continuado como una excepción al cumplimiento del presupuesto procesal de temporalidad, debe considerarse que, al hacer ese tipo de inaplicación, se están eludiendo preceptos de observancia general, circunstancia que, eventualmente, pudiera generar desconfianza en el sistema constitucional y un desequilibrio en el ordenamiento jurídico, pues no existiría el factor de previsibilidad en las decisiones judiciales, de conformidad con el parámetro del derecho objetivo. Así pues, se entablarían innumerables solicitudes de amparo desprovistas de este presupuesto necesario para su procedencia, con la expectativa de que estas sean admitidas y, oportunamente otorgadas, con fundamento en aquellos precedentes en los que se eludió esa exigencia.



En cuanto a los impactos positivos que conlleva la aplicación de la tesis del agravio continuado, debe tomarse en cuenta que, la Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de su labor interpretativa, tiene la facultad de establecer excepciones al presupuesto procesal de temporalidad, así como a los restantes requisitos de admisibilidad, con base en un razonamiento fáctico y jurídico que sustente y justifique tal decisión, ello, cuando la situación motiva al tribunal constitucional a actuar en procura de los derechos constitucionales del postulante, que de otra forma, serían seriamente lesionados, ocasionando un daño grave e irreparable; siempre y cuando, tal decisión sea en estricto apego a las reglas que exige la interpretación constitucional.

De tal forma que, se busque el justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico, en aras de evitar que la protección constitucional se vea sacrificada por el excesivo rigorismo en el cumplimiento del requisito de temporalidad, o por el contrario, que la certeza jurídica se vea menoscabada por acceder a la protección de determinados intereses, cuando la acción era notoriamente improcedente por haber sido planteada de manera extemporánea. De ahí que, lo trascendental en este tipo de decisiones es la conjugación entre principios y valores jurídicos que permita cumplir efectivamente con los objetivos del medio de protección para los que fue creado, sin poner en riesgo la certeza y estabilidad del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en torno al criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad, referente a considerar al agravio continuado como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad, la postura de la abogada Mildred Jeaneth Amarra Huitz, letrada de magistratura en ese tribunal, asignada a la unidad de viabilidad (división encargada de



determinar la concurrencia de los presupuesto procesales de procedencia de las acciones constitucionales que llegan a la Corte de Constitucionalidad), está dirigida a los efectos positivos que este criterio conlleva, pues en el conversatorio sostenido con tan distinguida profesional, entre otras cosas, expuso:

“... el Tribunal Constitucional está llamado, en el más alto grado, a participar, con sus decisiones jurisdiccionales, a la interpretación de diversas normas, permitiendo con los fallos emitidos la creación de doctrina o jurisprudencia que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son de obligatoria observancia y que, además, han formado diversos criterios en los presupuestos procesales que rigen la garantía constitucional del amparo, verbigracia, la temporalidad, regulada en el Artículo 20 de la Ley de la materia, la cual ha sido desarrollada en distintos pronunciamientos, considerando para la misma excepciones para su aplicación, como lo es el ‘agravio continuado’, criterio que además de ser de relevancia para la jurisdicción constitucional, dada la excepcionalidad en su aplicación, atiende a casos como los que se desarrollan en la tesis de mérito y que ha sido analizado y aplicado en reiterados fallos por la Corte de Constitucionalidad, revistiendo con esos pronunciamientos de certeza y seguridad jurídica la jurisprudencia del tribunal y, con ello, la posibilidad de los sujetos procesales de acudir ante la jurisdicción constitucional, tomando en consideración esa excepción a la aplicación del presupuesto aludido, garantizando el acceso a la vía del amparo para la denuncia de los reproches que dentro de esta excepción se puedan hacer valer”.



Siguiendo la misma línea y considerando de igual manera que el agravio continuado, como una excepción al presupuesto procesal de temporalidad, tiene efectos positivos en el ordenamiento jurídico nacional, el abogado José Roberto Oviedo Soto, Coordinador de Magistratura en la Corte de Constitucionalidad, en la entrevista sostenida, entre otras cosas, indicó:

“...el ‘agravio continuado’ es la excepción al presupuesto procesal de temporalidad, que ha delineado la Corte de Constitucionalidad por vía jurisprudencial. Esta excepción radica en que, en determinados casos, los tribunales de amparo no deben actuar de forma rigorista en la calificación del plazo para pedir amparo (30 días, en su vertiente clásica, o cinco días, cuando se trata de un amparo en materia electoral dentro del periodo de elecciones), en tanto que, por las aristas propias del caso, se hace evidente que el agravio reprochado no se perfecciona al momento en que se dicta una resolución o se actúa contra derechos fundamentales, sino, por el contrario, su ejecución se nova constantemente y, por ello, la violación a derechos constitucionales es continua y permanente, ergo, la imposibilidad sintomática de acceder a servicios básicos para una vida digna, la limitación a la libertad de locomoción para ingreso a propiedad privada por parte de Asociaciones de Vecinos, entre otros. Dicho esto, lejos de que la tesis de ‘agravio continuado’ vulnera la certeza jurídica en los planteamientos de tutelas constitucionales, a mi juicio, robustece y hace efectiva la protección que el amparo conlleva, en tanto, con una visión amplia y sin rigorismos, se pretende la búsqueda en la protección de los derechos consagrados en nuestra Constitución Política, cuando estos, en determinados casos, se ven sintomática y constantemente amenazados o vulnerados.”.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El amparo constituye una garantía constitucional, instituida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, se desarrolla a través de un proceso que, por su naturaleza y por razones de seguridad y certeza jurídica, para que adquiera viabilidad, se encuentra condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales regulados en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Uno de estos requisitos es el de temporalidad, regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece el plazo dentro del cual debe ser interpuesta la acción, dado que no puede quedar latente perpetuamente el derecho de reclamar la protección constitucional contra un acto de autoridad. Existen circunstancias excepcionales, en las que la Corte de Constitucionalidad elude la exigencia del cumplimiento al presupuesto de temporalidad, como es el caso del agravio continuado, esta excepción no encuentra un fundamento legal, sino se basa en circunstancias fácticas que quedan al criterio del tribunal.

Para evitar que las interpretaciones que se hagan en materia de amparo, relacionadas con la aplicación del agravio continuado, sean antojadizas y arbitrarias, es de vital importancia que exista un justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico. De ahí que, la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe guardar congruencia con la naturaleza, valores y principios constitucionales, así como respetar y observar el parámetro de objetividad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar y fortalecer la certeza jurídica.





## BIBLIOGRAFÍA

- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1998.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, trigésima tercera edición. México, 1997.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raul Antonio. **El amparo: presupuestos procesales de admisibilidad**, en la ciencia del derecho procesal constitucional, homenaje guatemalteco a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho. Primera reimpresión. Guatemala, 2016.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. **Teoría constitucional**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2009.
- ESPAÑA BARRIOS, Deifilia Baptistina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2010.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y derecho constitucional: Apuntamientos**. Editorial Fénix, tercera edición. Guatemala, 2010.
- GÁLVEZ QUIÑONES, Juan Ignacio y Juan Francisco Patzán Sánchez. **Criterios jurisprudenciales: incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Editorial Serviprensa. Guatemala, 2018.



GONZÁLEZ LINARES, Nerio. **El derecho y la seguridad jurídica**. En constitución, ley y proceso. Ara Editores. Perú, 2013.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Derecho procesal constitucional**. Editorial Robinzal. Argentina, 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, segunda edición. Guatemala, 2004.

NOSETE, José Almagro. **Justicia constitucional**. Editorial Tirant lo blanch, segunda edición. México, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Datascan, S.A. 1995.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Guatemala, 1997.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013, Corte de Constitucionalidad, 2013.**